



Boletín semanal

Boletín nº35 15/09/2026

NOTICIAS

Un descuido en el aplazamiento de una sanción tributaria se puede llevar por delante el 40% de reducción.

Un informe reciente del Consejo para la Defensa del Contribuyente analiza este supuesto y plantea dos vías de solución: una interpretación ya defendible hoy sin tocar la ley y una futura reforma legal.

El Gobierno obliga a las empresas a informar de las condiciones esenciales del puesto desde el primer día de trabajo.

Ha aprobado la transposición de la Directiva sobre condiciones laborales transparentes por un Real Decreto que entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el BOE.

Conservar la documentación del IVA 4 años no es suficiente: el Tribunal Supremo lo confirma.

SuperContable.com 14/09/2026

La siniestralidad laboral vuelve a preocupar a las empresas: 432 fallecidos y más accidentes con baja

SuperContable.com 14/09/2026

FORMACIÓN

Curso de Reciclaje Fiscal y Contable

COMENTARIOS

Para trabajadores que necesiten formarse en contabilidad y fiscalidad con la nueva casuística actual

JURISPRUDENCIA

STSJ Madrid 519/2026. Despido a trabajadora en IT

Se declara el despido disciplinario procedente de una trabajadora en IT que atendía otro negocio durante la baja

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL - Condiciones laborales (BOE nº 228 de 15/09/2026)

Real Decreto 723/2026, de 9 de septiembre, por el que se transpone la Directiva (UE) 2019/1152, relativa a unas condiciones laborales transparentes y previsibles en la Unión Europea.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Obligación de cumplir los requisitos de VERIFACTU en facturas hechas mediante un plugin informático.

Consulta DGT V5140-26. Si facturas deben de reunir los requisitos de VERIFACTU o si por el contrario, al utilizar un plugin que únicamente genera...

Transmitir la empresa familiar sin tributar: el Supremo fija el cálculo de la principal fuente de renta.

Transmitir en vida una empresa familiar a la siguiente generación puede permitir que el donante no tribute en su IRPF por la ganancia patrimonial...

ARTÍCULOS

El Tribunal Supremo protege las operaciones de reestructuración empresarial.

La STS nº 949/2026 de 20 de julio fija las bases que debe seguir la Administración a la hora de eliminar las ventajas fiscales abusivas en la aplicación del régimen especial FEAC.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué no puede hacer un trabajador mientras está de baja?

¿Puede un trabajador viajar, hacer deporte o salir con amigos mientras está de baja? ¿Qué ocurre si aprovecha la baja para trabajar en otro negocio? (...)

FORMULARIOS

Contestación de la empresa denegando la solicitud de adaptación de la jornada de trabajo por conciliación de la vida familiar y laboral

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

A promotional banner for SuperContable.com. On the left, a cartoon superhero in a blue suit and red cape holds a large pink piggy bank. The background is a gradient of purple and blue with abstract geometric shapes. Text is arranged in columns and boxes.

Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo...
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **31€ + IVA**

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº35 15/09/2026

Un descuido en el aplazamiento de una sanción tributaria se puede llevar por delante el 40% de reducción.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 14/09/2026

- *Firmar la conformidad, aplazar la sanción, pagar toda la deuda y aún así perder la reducción del 40%: si una sola fracción se abona con unos*

días de retraso, la aplicación estricta de la ley elimina el beneficio completo.

- *Un informe reciente del Consejo para la Defensa del Contribuyente analiza este supuesto y plantea dos vías de solución: una interpretación ya defendible hoy y una futura reforma legal.*



El Consejo para la Defensa del Contribuyente ha publicado un **informe** que pone el foco en una situación con la que se pueden encontrar autónomos y empresas que han aceptado una regularización tributaria y han decidido aplazar o fraccionar el pago de la sanción correspondiente. El supuesto es habitual: el obligado tributario firma el acta de conformidad, renuncia a recurrir, solicita y obtiene el aplazamiento o fraccionamiento y, en algún momento del calendario de pagos, **se retrasa en el ingreso de una sola fracción**. Esa cantidad termina pagándose junto con el recargo correspondiente, sin que la Administración declare incumplido ni resuelva el acuerdo. Pese a ello, la aplicación literal de la normativa vigente **conduce a la pérdida íntegra de la reducción**.

La reducción en cuestión, prevista en el artículo 188.3 de la Ley General Tributaria, no es una cifra menor. Desde la reforma operada por la Ley 11/2021, **la reducción por conformidad y pronto pago se sitúa en el 40%**, frente al 25% que se aplicaba hasta entonces, lo que multiplica el impacto económico de perderla por un simple desajuste en el calendario de pagos.

En el siguiente enlace puede ver [cómo actuar ante un procedimiento sancionador según la fase en la que se encuentre.](#)

Un recargo que ya penaliza el retraso.

Lo llamativo del caso es que el ordenamiento tributario ya cuenta con una respuesta específica para este tipo de incidencias. El artículo 54 del Reglamento General de Recaudación prevé que, cuando una fracción de un aplazamiento o fraccionamiento no se abona en la fecha prevista, se exige el recargo y los intereses correspondientes a esa fracción incumplida, pero **el aplazamiento o fraccionamiento sigue vigente**: no se declara incumplido el acuerdo en su conjunto.

La cuestión que plantea el informe es si, una vez activada esa respuesta específica del sistema recaudatorio, resulta coherente añadir una segunda consecuencia económica —la pérdida completa de la reducción— por el mismo hecho. El Consejo recuerda que el Tribunal Económico-Administrativo Central, en una resolución de 16 de febrero de 2021, ya defendió que el ejercicio de un derecho reconocido por la ley —en aquel caso, una dispensa de garantías— no puede acarrear la pérdida de otro derecho igualmente reconocido, como es la propia reducción. **Esa doctrina, según el informe, podría extrapolarse al supuesto del retraso puntual en una fracción.**

Una interpretación posible sin cambiar la ley

El Consejo defiende que, a día de hoy, ya existen argumentos para sostener una interpretación finalista del artículo 188.3 LGT que permita conservar la reducción en estos casos, sin necesidad de modificar la norma. Esta lectura se apoyaría en que el retraso ha sido puntual, limitado a una sola fracción, regularizado en tiempo y forma con su recargo, y sin que se haya puesto en riesgo la vigencia del aplazamiento ni el cobro final de la deuda.

En el siguiente enlace puede ver [cómo actuar ante complicaciones en el aplazamiento y fraccionamiento de una deuda tributaria](#).

Para que este argumento resulte defendible, el informe subraya que deben concurrir varias circunstancias a la vez: conformidad con la regularización, ausencia de recursos o reclamaciones, pago íntegro final de la deuda, retraso limitado a una fracción concreta, abono del recargo correspondiente y subsistencia del acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento. Cuando se dan todas ellas, sostiene el Consejo, **la finalidad incentivadora de la reducción — reducir la litigiosidad y facilitar el cobro— se cumple igualmente**, por lo que perder el beneficio resultaría difícil de justificar.

Una reforma legal también sobre la mesa

El informe no se queda solo en el terreno interpretativo. También plantea la conveniencia de una reforma normativa que dé cobijo expreso a este supuesto, de forma que la reducción se mantenga siempre que el aplazamiento o fraccionamiento, solicitado y concedido en periodo voluntario, continúe vigente y la deuda acabe satisfecha en su totalidad. **Esta vía legislativa evitaría depender, caso por caso, de que la Administración o los tribunales acojan la interpretación finalista.**

Mientras no se produzca esa eventual reforma, la recomendación práctica para asesores y contribuyentes pasa por extremar el control de los calendarios de pago en los aplazamientos y fraccionamientos de sanciones, y por conocer

que, en caso de un retraso puntual ya regularizado, existe un argumento jurídico razonado para intentar conservar la reducción del 40% antes de darla por perdida.



Desde [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) ponemos a su disposición el [Servicio PYME](#) con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

El Gobierno obliga a las empresas a informar de las condiciones esenciales del puesto desde el primer día de trabajo.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 15/09/2026

- *Ha aprobado la transposición de la Directiva sobre condiciones laborales transparentes y ha eliminado el plazo de dos meses que tenían las empresas para facilitar determinada información.*
- *Salario y complementos, jornada, periodo de prueba, convenio aplicable, formación,*

procedimiento de extinción o utilización de algoritmos son las materias sobre las que deberá informarse al trabajador .



Fuente: [Ministerio de Trabajo](#) y [SuperContable](#).

El Consejo de Ministros ha aprobado la transposición de la **Directiva (UE) 2019/1152**, relativa a unas condiciones laborales transparentes y previsibles en la Unión Europea, mediante el [Real Decreto 723/2026](#), de 9 de septiembre; una norma que, [como ya habíamos adelantado en SuperContable](#), va a incrementar de forma significativa las **obligaciones de información de las empresas respecto de sus trabajadores**.

La principal novedad es que las personas trabajadoras deberán conocer **desde el inicio de la relación laboral las condiciones esenciales de su empleo**, desapareciendo el margen de dos meses existente hasta ahora para [facilitar determinada información](#).

En consecuencia, las empresas deberán revisar sus contratos y, cuando resulte necesario, los documentos informativos que entregan a sus empleados para garantizar que la información exigida se facilite de manera expresa, comprensible y desde el primer momento.

El **Real Decreto 723/2026**, de 9 de septiembre se ha publicado en el BOE del 15 de Septiembre, y dispone que la norma entrará en vigor **20 días después de su publicación en el BOE**, es decir, el **5 de octubre de 2026**.

¿Qué deberán comunicar las empresas al trabajador?

La nueva regulación amplía y concreta la información que debe ponerse a disposición de la persona trabajadora.

Entre los elementos esenciales de la relación laboral que deberán comunicarse se encuentran:

- La **fecha de inicio y, en su caso, de finalización** de la relación laboral.
- El domicilio social de la empresa y el **centro de trabajo**.
- El contenido de la prestación laboral y, cuando se trate de contratación temporal, su justificación.
- La **categoría o grupo profesional**.
- La **retribución**, especificando salario base, complementos, forma de cálculo de los conceptos variables y criterios para su percepción.
- La **duración y distribución de la jornada de trabajo**, sus posibles modificaciones, **horas extraordinarias** y su retribución.
- Las **vacaciones** y las reglas relativas a la **distribución irregular de la jornada**.
- Los **periodos de actividad e inactividad en el caso de trabajadores fijos-discontinuos**.
- La duración y condiciones del **periodo de prueba**.
- El derecho a la formación proporcionada por la empresa.
- El **convenio colectivo aplicable**.
- El **plan de igualdad** y las **medidas y recursos LGTBI**.
- El procedimiento aplicable a la **extinción del contrato**.
- La mutua colaboradora con la Seguridad Social.

- Los supuestos en los que pueden **modificarse las condiciones esenciales de trabajo**.

En el caso de trabajadores contratados a través de una empresa de trabajo temporal también deberá facilitarse la identidad de la empresa usuaria y la información correspondiente al contrato de puesta a disposición.

Nuevas obligaciones de información para las empresas

Entrando en detalle de esas nuevas obligaciones de información que deben cumplir las empresas, en materia retributiva, ya no bastará con indicar una cantidad global. El contrato deberá identificar el salario base, los complementos y, cuando existan conceptos variables, su forma de cálculo y los criterios para percibirlos.

Revise las **medidas vigentes sobre igualdad retributiva**.

También deberá informarse sobre la **duración y las condiciones del periodo de prueba**. Si el convenio colectivo permite ampliarlo por encima del plazo legal ordinario, la empresa tendrá que justificar dicha ampliación.

Además, las personas trabajadoras tendrán derecho a conocer los sistemas algorítmicos utilizados por la empresa cuando influyan en sus condiciones laborales o en decisiones relativas a la extinción del contrato.

Cómo afecta la información a los contratos ya en vigor

Las nuevas obligaciones también afectan a los contratos ya existentes. Si el trabajador considera que su contrato no recoge toda la información esencial, podrá solicitarla a la empresa, que dispondrá de **un plazo máximo de 30 días** para facilitarla.

La información deberá proporcionarse de forma clara, comprensible y accesible para las personas con discapacidad.

Cuando el trabajador vaya a prestar servicios en el extranjero, la empresa deberá informar previamente sobre el país de destino, la duración del desplazamiento, la moneda de pago, las retribuciones, las dietas, la compensación de gastos y las condiciones de repatriación.

La norma incluye asimismo obligaciones específicas para los contratos de pescadores y de la gente de mar, que deberán recoger, entre otros aspectos, la identificación del buque, las rutas previstas, la jornada, los descansos, el salario, la cobertura sanitaria y el derecho de repatriación.

El Ministerio de Trabajo pondrá a disposición de empresas y trabajadores **modelos de documentos informativos sobre los elementos esenciales del contrato**, incluidos modelos específicos para el sector pesquero y marítimo.

A tener en cuenta

Las empresas deberán adaptar sus modelos contractuales y procedimientos internos para cumplir las nuevas exigencias.

En particular, deberán revisar:

- La información sobre **salario, complementos y retribuciones variables**.
- Las cláusulas relativas al **periodo de prueba**.
- La **jornada**, las **vacaciones** y la **distribución irregular del tiempo de trabajo**.
- La información sobre algoritmos y sistemas automatizados.
- Los procedimientos para responder en **un plazo de 30 días** a las solicitudes de los trabajadores.

- La accesibilidad de la documentación para las personas con discapacidad.

La nueva regulación refuerza la transparencia en la relación laboral y obliga a las empresas a facilitar desde el inicio información completa y comprensible sobre las condiciones esenciales del empleo.

En **SuperContable**, además de conocer el análisis detallado de esta nueva norma sobre transparencia salarial, también puede usted informarse sobre otras muchas cuestiones salariales:

- **Nuevo sistema de cotización para los trabajadores autónomos**
- **El salario, la nómina y otros conceptos salariales**
- **Faltas y sanciones a los trabajadores**
- **Permisos laborales y excedencias**
- **Manual de tratamiento del despido**



Conservar la documentación del IVA 4 años no es suficiente: el Tribunal Supremo lo confirma.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 14/09/2026

- *La Administración puede comprobar los saldos de IVA pendientes de compensación generados*

en periodos ya prescritos, siempre que sigan produciendo efectos en un ejercicio posterior no prescrito.

- *El plazo real de exposición no es el de cuatro años que blinda la liquidación, sino el de diez años que la Ley General Tributaria reserva a la comprobación de créditos fiscales.*



Buena parte de los contribuyentes y asesores asume que, transcurridos cuatro años, un ejercicio de IVA queda completamente cerrado a cualquier revisión. Sin embargo, el Tribunal Supremo, en sentencia de 23 de julio de 2026 ([STS nº 988/2026](#)), ha recordado que esa idea es incompleta: **el plazo de cuatro años protege el derecho a liquidar, pero no el derecho a comprobar e investigar**, que puede prolongarse hasta diez años cuando está en juego un saldo o crédito fiscal que se proyecta sobre ejercicios posteriores.

El caso resuelto tiene su origen en una inspección de IVA correspondiente a los periodos 2015 a 2018. La propia Inspección reconoció que había prescrito su derecho a liquidar el primer, segundo y tercer trimestre de 2015, al haberse superado el plazo máximo de duración de las actuaciones. Sin embargo, utilizó la comprobación del cuarto trimestre de 2015, que aún no había prescrito, para verificar el saldo pendiente de compensación que la empresa había arrastrado

*El TEAC ya lo dejó claro para las BIN pendientes de compensación como analizamos en un comentario anterior: ¿**solo hay que conservar la documentación fiscal cuatro años?***

desde ejercicios anteriores, y acabó rechazando parte de esa compensación.

Dos plazos distintos para liquidar y para comprobar.

La clave del fallo está en la distinción, introducida por la Ley 34/2015, entre el derecho de la Administración a liquidar una deuda tributaria y su potestad para comprobar e investigar los hechos que la sustentan. El artículo 66 LGT mantiene el plazo general de cuatro años para liquidar. Pero el artículo 66 bis LGT, incorporado por esa misma reforma, establece que el derecho a iniciar **la comprobación de bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación, o deducciones aplicadas o pendientes de aplicación, prescribe a los diez años**, no a los cuatro.

La empresa recurrente no discutía esta distinción en abstracto, sino que sostenía un matiz técnico: que en el IVA lo que se traslada de un periodo a otro no son propiamente "cuotas", como dice literalmente la norma, sino un "saldo" resultante del exceso de cuotas soportadas deducibles sobre las cuotas devengadas. Sobre esa diferencia terminológica pretendía excluir los saldos de IVA del régimen de comprobación a diez años y limitar la revisión de Hacienda a los cuatro años ordinarios.

El concepto de crédito fiscal, la pieza central del fallo.

El Tribunal Supremo rechaza esa lectura literal. Recuerda que el preámbulo de la Ley 34/2015 utiliza expresamente la expresión "créditos fiscales" para referirse al objeto de la reforma, una noción que no depende de la técnica liquidatoria de cada tributo, sino de una realidad común: la existencia de un derecho o ventaja fiscal generado en un periodo cuyos efectos se proyectan sobre ejercicios posteriores.

Bajo ese criterio funcional, **el saldo de IVA pendiente de compensación cumple exactamente la misma función que**

*En el siguiente enlace puede ver los **plazos de prescripción y caducidad en la normativa tributaria.***

una cuota compensada en otros impuestos, y por tanto queda sometido al mismo régimen de comprobación a diez años del artículo 66 bis LGT.

Esto no significa que la Administración pueda reabrir y liquidar de nuevo un periodo ya prescrito. El Supremo distingue con claridad entre ambas cuestiones: la prescripción del primer, segundo y tercer trimestre de 2015 impedía practicar una nueva liquidación sobre esos periodos, pero no impedía verificar si el saldo que la empresa trasladó al cuarto trimestre -ya no prescrito- era real y estaba correctamente cuantificado. **Comprobar el origen de un crédito que sigue produciendo efectos no equivale a liquidar el ejercicio en que nació.**

Qué implica esta sentencia del Tribunal Supremo.

La consecuencia práctica es directa: **cualquier saldo de IVA que se arrastre de un periodo a otro puede quedar expuesto a comprobación durante diez años**, no cuatro, contados desde el fin del plazo para presentar la autoliquidación del ejercicio en que se generó. Esto obliga a repensar durante **cuánto tiempo conviene conservar facturas, contratos y demás soporte documental** que acredite el origen y la cuantía de esos saldos, especialmente en negocios con saldos a compensar recurrentes o de importe elevado.

El propio criterio del Tribunal apunta la consecuencia de no hacerlo: si el obligado tributario no puede acreditar la realidad del saldo cuando llega la comprobación tardía, **el crédito puede caer precisamente en el momento en que más se necesita**, ya sea para aplicarlo en una liquidación, para solicitar una devolución o ante una operación societaria. La prescripción, en definitiva, protege el ejercicio de origen frente a una nueva liquidación, pero no convierte en intocable el crédito que ese ejercicio generó mientras siga desplegando efectos fiscales.



Desde [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) ponemos a su disposición el [Servicio PYME](#) con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

La siniestralidad laboral vuelve a preocupar a las empresas: 432 fallecidos y más accidentes con baja

#usuarioContenido, #autorContenido - 14/09/2026

- Los accidentes laborales con baja aumentan un 2% hasta julio, mientras fallecen 432 trabajadores y crece con fuerza la mortalidad entre los autónomos.
- El repunte se produce mientras el Gobierno mantiene en tramitación la reforma de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, todavía pendiente de aprobación definitiva.



La siniestralidad laboral vuelve a mostrar una evolución preocupante en España. **432 trabajadores fallecieron en accidente laboral durante los siete primeros meses de 2026**, uno más que en el mismo periodo de 2025, lo que supone un ligero incremento del 0,2%.

Más significativo resulta el aumento del número total de accidentes que provocaron una baja laboral. Entre enero y julio se registraron **363.772 accidentes con baja**, un 2% más que en el mismo periodo del año anterior.

Los datos provisionales del Ministerio de Trabajo muestran, por tanto, que aunque la mortalidad se mantiene prácticamente estable, **la accidentalidad laboral está aumentando**.

Para ampliar la información, puede consultar:

- **Qué es un accidente de trabajo y responsabilidad de la empresa.**
- **Supuesto práctico para calcular lo que se le debe pagar al trabajador.**

Más accidentes y una evolución desigual según el tipo de siniestro

De los 432 fallecimientos registrados hasta julio, **349 se produjeron durante la jornada laboral**, dos menos que en 2025 (-0,6%), mientras que los accidentes mortales *in itinere* aumentaron un 3,8%, hasta alcanzar los 83 fallecidos.

Entre las principales causas de muerte destacan los **infartos y derrames cerebrales**, que provocaron 145 fallecimientos, seguidos de los golpes derivados de la caída de un trabajador, con 59 muertes, y los aplastamientos, atrapamientos o amputaciones, con 57 víctimas.

Por sectores, los servicios concentraron 161 fallecidos durante la jornada laboral, la misma cifra que un año antes. La construcción registró 103 muertes, dos más que en 2025, mientras que la industria redujo sus fallecimientos hasta 49.

Especialmente preocupante es la evolución de la **agricultura**, donde se produjeron 36 accidentes mortales, un 20% más que en los siete primeros meses de 2025.

También aumentaron los accidentes con baja: los producidos durante la jornada laboral fueron 310.977, un 1,6% más, mientras que los accidentes **in itinere** alcanzaron los 52.795, con un incremento del 4,4%.

No obstante, no todos los indicadores presentan una evolución negativa. Los accidentes graves durante la jornada laboral descendieron un 4,7%, hasta 2.052, aunque los graves **in itinere** aumentaron un 2,9%, hasta 539.

Especial preocupación por los accidentes entre autónomos

Uno de los datos que más destaca de la estadística es el fuerte incremento de los fallecimientos entre los trabajadores por cuenta propia.

De los 432 trabajadores fallecidos hasta julio, **387 eran asalariados y 45 eran autónomos**. Mientras las muertes entre asalariados disminuyeron un 3%, los fallecimientos de autónomos aumentaron un **40,6%** respecto al mismo periodo de 2025.

La evolución es todavía más significativa si se analizan exclusivamente los accidentes producidos durante la jornada: **41 autónomos fallecieron en su puesto o centro de trabajo**, frente a 28 hasta julio del año anterior, un incremento del 46,4%.

Estos datos ponen de manifiesto que la prevención de riesgos laborales continúa siendo un reto no solo para las empresas que cuentan con trabajadores asalariados, sino también para los profesionales por cuenta propia.

La salud mental también entra en el debate sobre la prevención

La actualización de la normativa preventiva también está poniendo el foco en los riesgos psicosociales y la salud mental. En este contexto, UGT ha reclamado al Congreso que apruebe la nueva Ley de Prevención de Riesgos Laborales y que las empresas negocien protocolos de prevención del suicidio en el ámbito laboral. El sindicato también pide actualizar el listado de enfermedades profesionales para reconocer los problemas de salud mental relacionados con el trabajo. La propuesta se produce mientras continúa pendiente la reforma de la normativa preventiva.

¿En qué punto está la reforma de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales?

Precisamente en este contexto continúa la reforma de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, cuyo objetivo es adaptar la normativa a los nuevos riesgos laborales.

El Gobierno y los sindicatos CCOO y UGT alcanzaron en febrero de 2026 un acuerdo para modernizar la normativa y, posteriormente, el Consejo de Ministros aprobó en abril el correspondiente anteproyecto de ley.

Sin embargo, **la reforma todavía no ha culminado su tramitación y no se encuentra en vigor**. Por tanto, las empresas deben seguir aplicando actualmente la normativa preventiva vigente.

El anteproyecto plantea reforzar la prevención frente a los **riesgos psicosociales y de salud mental**, el cambio climático y los fenómenos meteorológicos extremos, además de introducir cambios en la evaluación de riesgos, la formación preventiva, la vigilancia de la salud y la organización de la prevención en las empresas.

La reforma pretende así adaptar un sistema preventivo diseñado hace más de 30 años a una realidad laboral muy diferente, aunque el reto principal seguirá siendo conseguir que las nuevas obligaciones se traduzcan en una reducción efectiva de los accidentes y enfermedades relacionadas con el trabajo.

A modo de conclusión

Los datos hasta julio de 2026 dejan una conclusión clara: **la siniestralidad laboral continúa siendo un problema pendiente en España.**

Aunque los fallecimientos se mantienen prácticamente estables respecto a 2025, el aumento del 2% de los accidentes con baja, el incremento de los accidentes **in itinere** y, especialmente, el fuerte repunte de la mortalidad entre los autónomos muestran que todavía existe margen para mejorar la prevención.

La futura reforma de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales pretende precisamente responder a parte de estos retos, pero **todavía no es una norma aplicable**. Mientras continúa su tramitación, las empresas deben mantener el cumplimiento de las obligaciones preventivas actualmente vigentes y prestar especial atención a aquellos colectivos y actividades donde los datos muestran una mayor incidencia de accidentes.

Obligación de cumplir los requisitos de VERIFACTU en facturas hechas mediante un plugin informático.



Información complementaria de la consulta:

- **Aplicación y novedades del Reglamento Verifactu sobre programas de facturación.**
- **¿Qué es el inicio del procedimiento de verificación de datos?**
- **DGT: Obligación de uso de VERIFACTU en entidades sin ánimo de lucro.**
- **¿Cuáles son los requisitos obligatorios que debe llevar una factura?**
- **Asesores y VERIFACTU: Límite entre llevar la contabilidad y emitir facturas de clientes.**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El contenido de la consulta es:

“Leídas Faqs en la web de la Agencia Tributaria y alguna consulta vinculante que he podido encontrar, persisten las dudas acerca de si con la aplicación de facturación que utilizo, tengo obligación de que reúna los requisitos de VERIFACTU.

Somos una CB que posee una tienda virtual de ecommerce y las facturas se generan mediante un plugin que tomando los datos del pedido que se genera en la web, emite la factura en formato pdf o ubl, cuando manualmente se lo indico tras revisar el pedido.

Yo genero las facturas en formato pdf y las guardo en una carpeta. Los libros registro los creo introduciendo manualmente los datos de las facturas guardadas, en un programa informático para estimación directa simplificada que crea los libros contables y liquida los impuestos en base a esos libros.

Insisto en que los datos de las facturas se introducen manualmente en dicho programa contable. No existe funcionalidad alguna que conecte el plugin de facturación con el programa con el que creo los registros contables de estimación directa simplificada para IRPF y los libros registros del IVA, y automatice el proceso de registro.”.

CUESTIÓN PLANTEADA

Que se me indique si mis facturas deben de reunir los requisitos de VERIFACTU o si por el contrario, al utilizar un plugin que únicamente genera las facturas en base a los datos del pedido, y no automatiza el traspaso de sus datos a programas que generen los asientos y libros registro fiscales o contables, no estoy obligado a que reúna los requisitos de VERIFACTU.

CONTESTACION-COMPLETA:

PRIMERO

En primer lugar, es necesario considerar si el consultante se incluye en el ámbito subjetivo de la norma.

El Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales y la estandarización de formatos de los registros de facturación, aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre (BOE de 6 de diciembre), en adelante RSIF, ha sido dictado en desarrollo de la obligación formal recogida en la letra j) del artículo 29.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18), en adelante LGT, que establece:

“j) La obligación, por parte de los productores, comercializadores y usuarios, de que los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas, garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad

de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos. Reglamentariamente se podrán establecer especificaciones técnicas que deban reunir dichos sistemas y programas, así como la obligación de que los mismos estén debidamente certificados y utilicen formatos estándar para su legibilidad”.

En el Preámbulo del RSIF, se indica que *“la presente norma tiene una vocación de universalidad, como universal es ya hoy, y más aún en un futuro próximo, la necesidad de adaptación a la digitalización en la práctica totalidad del empresariado español. El horizonte de esta reforma, como no puede ser de otro modo, es la completa digitalización del empresariado español, que permitirá un significativo ahorro de costes y una mejora acelerada de la competitividad en una economía cada vez más digitalizada y global. Para ello es preciso conseguir el abandono a corto plazo de técnicas de registro y gestión de facturación obsoletas, que van desde el uso de sistemas no digitales, hasta el empleo de sistemas no interoperables ni conectados entre sí”.* No obstante lo anterior, la referida vocación de universalidad del Reglamento es matizada en el párrafo siguiente en los siguientes términos:

“Sin embargo, la diversidad de situaciones económicas y fiscales en las que se encuentran los integrantes del censo de empresarios españoles, en el que predominan las microempresas, exigen avanzar de forma gradual en el medio plazo para ir adaptando las obligaciones formales y materiales de estos al cambiante entorno tecnológico y económico en el que se producen sus actividades. Este real decreto pretende ser catalizador de esos procesos y primer hito en ese camino”.

Así, de acuerdo con el artículo 3.1 del RSIF:

“1. El presente Reglamento se aplicará a los obligados tributarios que se indican a continuación, que utilicen sistemas informáticos de facturación, aunque solo los usen para una parte de su actividad:

a) Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

No estarán sometidas a las obligaciones establecidas en este real decreto las entidades exentas a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Las entidades parcialmente exentas a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9 de la misma Ley estarán sometidas a esta obligación exclusivamente por las operaciones que generen rentas que estén sujetas y no exentas del Impuesto.

b) Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas.

c) Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente.

d) Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar a sus miembros.” (el subrayado es nuestro)

El concepto de entidad en régimen de atribución de rentas está consagrado en el artículo 87 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29), en adelante LIRPF. En concreto, su apartado 1 señala:

“1. Tendrán la consideración de entidades en régimen de atribución de rentas aquellas a las que se refiere el artículo 8.3 de esta Ley y, en particular, las entidades constituidas en el extranjero cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.”

El artículo 8.3 LIRPF señalado hace referencia a *“(…) las sociedades civiles no sujetas al Impuesto sobre Sociedades, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”*

En este sentido, el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que:

“4. Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición”.

En cuanto al concepto de *“actividad económica”* a que se refiere la letra d) del artículo 1.1 del RSIF debe interpretarse conforme a lo dispuesto en el artículo 12.2 de la LGT:

“2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.”

En este sentido, dicho término no está definido expresamente ni en el artículo 29.2.j) de la LGT ni en el RSIF. Ahora bien, en la medida en que las obligaciones reguladas en el artículo 29.2.j) de la LGT y desarrolladas en el RSIF tienen la consideración de obligaciones formales, no en vano el citado artículo de la LGT lleva por título - Obligaciones tributarias formales – debe tenerse en cuenta quién es el obligado a facturar, por cuanto la facturación es el desencadenante para evaluar la posible aplicación del RSIF.

Desde esta perspectiva, los artículos 1 y 2 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, señalan:

“Artículo 2. Obligación de expedir factura.

1. De acuerdo con el artículo 164.Uno.3.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, los empresarios o profesionales están obligados a expedir factura y copia de esta por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el desarrollo de su actividad, incluidas las no sujetas y las sujetas pero exentas del Impuesto, en los términos establecidos en este Reglamento y sin más excepciones que las previstas en él. Esta obligación incumbe asimismo a los empresarios o profesionales acogidos a los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido.”.

Asimismo, el artículo 84. tres de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

“Tres. Tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto.”.

En este punto, han de traerse a colación los argumentos plasmados en la consulta V0526-25 en relación con la consideración de la comunidad de bienes como sujeto pasivo en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido.

“A estos efectos, el artículo 392 del Código Civil, al tratar de las comunidades de bienes, señala que “hay comunidad de bienes cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas.”.

En consecuencia, la adquisición en proindiviso de un bien por varias personas determina la existencia de una comunidad de bienes. Y esto sucede así por imperativo legal, tal y como se establece en el Código Civil, por lo que la

voluntad de las partes de constituir o no dicha comunidad resulta irrelevante a estos efectos.

No obstante, para que la comunidad de bienes sea sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido es necesario que tenga la condición de empresario o profesional y actúe en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional a efectos del Impuesto.

La consideración como sujeto pasivo del Impuesto de la comunidad de bienes compuesta por los copropietarios a que se refiere la consulta, esto es, la entidad consultante y otras dos entidades mercantiles, requiere que las operaciones que han de efectuarse se puedan entender referidas a una actividad empresarial o profesional ejercida por dicha comunidad y no por sus miembros o comuneros. Para ello, sería necesario que las operaciones, y el riesgo o ventura que de ellas derive, se refiriese a la citada comunidad de forma indiferenciada y no a sus miembros o componentes, así como que la normativa sustantiva de la actividad por desarrollar sea tal que permita su ejercicio a través de una entidad con esta configuración.

En caso de que las operaciones se refieran a los miembros o componentes de la entidad, de manera que sean éstos, y no la entidad, los que asuman las consecuencias empresariales de las mismas, no se podrá considerar a efectos del Impuesto la existencia de una entidad que, por sí misma y con independencia de sus miembros, tenga la condición de sujeto pasivo del Impuesto. En caso contrario, es decir, si existe una ordenación conjunta de medios y una asunción igualmente conjunta del riesgo y ventura de las operaciones, deberá considerarse que la entidad de que se trate, sociedad civil o comunidad de bienes, tiene la condición de sujeto pasivo del tributo.”

A la vista de lo anterior, si la comunidad de bienes consultante factura en su consideración de sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido resultaría de aplicación lo preceptuado en la disposición adicional undécima del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las

normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en adelante RGAT, que establece que:

“Disposición adicional undécima. Definición de empresario o profesional.

A efectos de lo dispuesto en el título II de este reglamento, tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes tengan tal condición de acuerdo con las disposiciones propias del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso cuando desarrollen su actividad fuera del territorio de aplicación de este impuesto.”.

En este sentido, se recuerda que el título II del RGAT lleva por denominación – las obligaciones tributarias formales -.

En consecuencia, las comunidades de bienes se incluyen en el ámbito subjetivo de aplicación del RSIF en la medida en que desarrollen una actividad económica conforme a la legislación del IVA **siempre que la facturación se efectúe en tanto que sujetos pasivos** del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Lo dispuesto anteriormente es conforme con la doctrina manifestado por este Centro Directivo en la consulta con nº de referencia V2607-25.

SEGUNDO.

Una vez aclarada la inclusión en el ámbito subjetivo del RSIF, es preciso acudir al artículo 1 del RSIF, que señala:

“1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los requisitos y especificaciones técnicas que debe cumplir cualquier sistema y programa informático o electrónico, en adelante denominado genéricamente sistema informático, utilizado por quienes desarrollen actividades económicas, de acuerdo con la definición dada en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, cuando soporte los procesos de facturación de las operaciones correspondientes a su actividad, para garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos, con la información sobre todas las entregas de bienes y prestaciones de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la letra j) del artículo 29.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. A los efectos del presente Reglamento, el término factura incluye la factura completa y la factura simplificada, de acuerdo al Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Se considera sistema informático de facturación al conjunto de hardware y software utilizado para expedir facturas mediante la realización de las siguientes acciones:

- a) Admitir la entrada de información de facturación por cualquier método.*
- b) Conservar la información de facturación, ya sea mediante su almacenamiento en el propio sistema informático de facturación o mediante su salida al exterior del mismo en un soporte físico de cualquier tipo y naturaleza o a través de la remisión telemática a otro sistema informático, sea o no de facturación.*

c) Procesar la información de facturación mediante cualquier procedimiento para producir otros resultados derivados, independientemente de dónde se realice este proceso, pudiendo ser en el propio sistema informático de facturación o en otro sistema informático previa remisión de la información al mismo por cualquier vía directa o indirecta. (...)”

El 4 RSIF, en relación con el ámbito objetivo, señala:

“El presente reglamento será de aplicación a los sistemas informáticos de facturación de las operaciones correspondientes a la actividad de los obligados tributarios a que se refiere el artículo 3.1.

(...)”

Con respecto a los requisitos informáticos que ha de presentar el SIF utilizado por el usuario, es preciso acudir a los artículos 7 y 8 del RSIF. El artículo 7 RSIF reza:

“Los obligados tributarios que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 3 de este Reglamento, utilicen sistemas informáticos de facturación podrán utilizar una de las dos opciones siguientes:

a) Un sistema informático que cumpla los requisitos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y este Reglamento.

Además, cuando los sistemas informáticos traten datos personales, deberán garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el resto de

normativa de aplicación, así como los criterios que se establezcan por la Agencia Española de Protección de Datos o en su ámbito competencial, por las autoridades autonómicas de protección de datos, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Podrá utilizarse un mismo sistema informático para el cumplimiento del presente Reglamento por parte de diversos obligados tributarios en el ejercicio de su actividad económica siempre que los registros de facturación de cada obligado tributario se encuentren diferenciados y se cumplan los requisitos exigidos en este Reglamento por separado para cada uno de los obligados tributarios

b) La aplicación informática que a tal efecto pueda desarrollar la Administración tributaria.”

Artículo 8 RSIF:

“1. Los sistemas informáticos a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento deberán garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación regulados en los artículos 9, 10 y 11 de este Reglamento.

El sistema informático deberá tener capacidad de remitir por medios electrónicos a la Administración tributaria, de forma continuada, segura, correcta, íntegra, automática, consecutiva, instantánea y fehaciente, todos los registros de facturación generados a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 de este Reglamento.

2. El sistema informático deberá garantizar:

a) La integridad e inalterabilidad de los registros de facturación de forma que, una vez generados y registrados, no puedan ser alterados sin que el sistema informático lo detecte y avise de ello.

Se entenderá por alteración de los registros de facturación la ocultación o eliminación de cualquier registro de facturación originalmente generado y registrado por el sistema informático, o la ocultación o modificación, total o parcial, de los datos de cualquier registro de facturación originalmente generado y registrado por el sistema informático, o la adición de registros de facturación, simulados o falsos, distintos a los originalmente generados y registrados por el sistema informático.

Cualquier necesidad de corrección o anulación de los datos registrados deberá ser realizada mediante al menos un registro de facturación adicional posterior, de forma que se conserven inalterables los datos originalmente registrados.

La integridad e inalterabilidad de los datos registrados se asegurará utilizando cualquier proceso técnico fiable que garantice el carácter fidedigno y completo de los registros de facturación desde que hayan sido grabados en el sistema informático.

b) La trazabilidad de los registros de facturación, que deberán estar encadenados de manera que pueda verificarse su rastro siguiendo su secuencia de creación desde el primero al último. A estos efectos, el sistema informático deberá proporcionar funcionalidades que permitan el seguimiento de los datos registrados de forma clara y fiable.

Cualquier funcionalidad o mecanismo que permita alterar u ocultar el rastro de las operaciones supone un incumplimiento de este requisito.

Todos los datos registrados deberán encontrarse correctamente fechados, indicando el momento en que se efectúa el registro.

c) La conservación, durante el plazo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como la accesibilidad y legibilidad, de todos los registros de facturación generados por el propio sistema informático.

El sistema informático deberá contar con un procedimiento de descarga, volcado y archivo seguro de los registros de facturación generados por él, que deberán poder ser exportados a un almacenamiento externo en formato electrónico legible.

3. El sistema informático deberá contar con un registro de eventos que recoja automáticamente, en el momento en que se produzcan, determinadas interacciones con dicho sistema informático, operaciones realizadas con él o sucesos ocurridos durante su uso, guardando los datos correspondientes a cada uno de ellos, que deberán poder ser consultados desde el propio sistema informático.

El sistema informático deberá garantizar para este registro de eventos y su contenido el cumplimiento de las características que se determinen.

4. En los sistemas informáticos deberá encontrarse debidamente dissociado el acceso a la información con trascendencia tributaria del acceso a la posible información confidencial de carácter no patrimonial, de forma que la Administración tributaria pueda acceder directamente a la consulta y al resto de funcionalidades exigidas sobre la información de los registros de facturación y de eventos, según se establece en el artículo 8 y en el artículo 14 de este Reglamento.”

En consecuencia, el consultante — comunidad de bienes que ejerce actividad económica — **está obligado a aplicar las disposiciones del RSIF**, no entendiéndose de las manifestaciones

efectuadas por el consultante que la tecnológica mecánica descrita reúna los requisitos del artículo 8 RSIF para un SIF adaptado.

TERCERO.

Asimismo, debe indicarse que el artículo 13 del RSIF indica:

“Artículo 13. Declaración responsable de los sistemas informáticos.

1. Corresponderá a la persona o entidad productora del sistema informático certificar, mediante una declaración responsable, que el sistema informático cumple con lo dispuesto en el artículo 29.2.j) de la Ley 58/2003, General Tributaria, así como con lo dispuesto en este Reglamento y en las especificaciones que, en su desarrollo, se aprueben mediante orden ministerial.

2. La declaración responsable deberá constar por escrito y de modo visible en el propio sistema informático en cada una de sus versiones, así como para el cliente y el comercializador en el momento de la adquisición del producto.

3. Esta declaración responsable podrá ser solicitada por el cliente o por la Administración tributaria a la persona o entidad productora o comercializadora del sistema informático, que deberá guardar y conservar las declaraciones responsables de todas las versiones de los sistemas informáticos producidos o comercializados.

4. La declaración responsable incluirá los datos referentes al sistema informático que permitan identificarlo y saber su tipología, composición y funcionalidades, así como conocer las características de la instalación del mismo. Además,

contendrá los datos identificativos y de localización del productor del mencionado sistema informático y la fecha y lugar en que la firma.”

Conforme a dicho precepto, el interesado como cliente, en cualquier caso, puede conocer si el sistema informático utilizado cumple los requisitos exigidos por la normativa a estos efectos, ya que **la declaración responsable citada debe constar por escrito y de modo visible en el propio sistema informático en cada una de sus versiones y, además, puede ser solicitada por usted a la persona o entidad productora o comercializadora del mismo.**

CUARTO.

Por otra parte, se informa de que, en relación con las dudas suscitadas sobre las obligaciones introducidas por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha incorporado en los portales del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y un nuevo servicio de ayuda e información al contribuyente en el que resuelve determinadas preguntas frecuentes (FAQ) con el objetivo de resolver las principales dudas planteadas sobre la aplicación de este nuevo Reglamento conocido como VERI*FACTU.

A estos efectos, podrá contactar con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de su sede electrónica: <https://sede.agenciatributaria.gob.es>, o en la siguiente dirección:

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/iva/sistemas-informaticos-facturacion-verifactu/preguntas-frecuentes.html>

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Imputación temporal a trabajador como retribución en especie de vehículo de empresa.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V5251-26. Fecha de Salida: - 23/07/2026



Información complementaria de la consulta:

- **Cómo deducir el IVA en la adquisición de vehículos**
- **Cómo contabilizar correctamente la adquisición de un vehículo.**
- **Deducción en el IS del gasto por la adquisición de vehículos.**
- **Cómo deducir los gastos ocasionados por el vehículo de empresa.**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La empresa consultante proyecta la adquisición de un vehículo turismo para el desarrollo de su actividad empresarial, el cual será puesto a disposición de uno de sus trabajadores. El uso principal del vehículo responderá a fines empresariales, si bien se contempla la posibilidad de una utilización privada de carácter puntual. Ante esta situación, el consultante sopesa la imputación de un rendimiento de trabajo en especie al trabajador, cuya valoración tome como referencia la totalidad del coste de adquisición, incluyendo la base imponible y los impuestos inherentes a la compra.

CUESTIÓN PLANTEADA

- Si la imputación al trabajador de la correspondiente retribución en especie, calculada sobre la totalidad del valor de adquisición del vehículo, otorga al consultante el derecho a la deducción del 100 % del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado, o si resulta aplicable únicamente la presunción general de afectación del 50 %.

- Cuál es el periodo temporal durante el cual debe prolongarse la imputación de dicho rendimiento en especie y bajo qué criterios se determina la finalización de dicha imputación.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *“estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*.

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *“se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...).”.

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

(...).”

En consecuencia, la consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- La determinación del régimen de tributación de las operaciones de cesión de vehículos por un empresario o profesional a sus empleados, así como, en su caso, la posible existencia o no de un autoconsumo de servicios y el régimen de deducción, precisa, en primer lugar, determinar si la cesión del vehículo a los empleados es una prestación de servicio realizada a título oneroso o gratuito.

En principio, las remuneraciones en especie a los trabajadores de las empresas no constituyen operaciones realizadas a título gratuito, puesto que se efectúan en contraprestación de los servicios prestados por los trabajadores en régimen de dependencia.

No obstante, sobre el carácter oneroso o gratuito de las operaciones a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (el Tribunal) siendo relevante la delimitación que da sobre este particular en su sentencia de 3 de marzo de 1994, Tolsma, asunto C-16/93, cuyo apartado 14 señala lo siguiente:

"De lo anterior se deduce que una prestación de servicios sólo se realiza a título oneroso en el sentido del número 1 del artículo 2 de la Sexta Directiva y, por tanto, sólo es imponible si existe entre quien efectúa la prestación y su destinatario una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas y la retribución percibida por quien efectúa la prestación constituye el contravalor efectivo del servicio prestado al destinatario."

Esta delimitación del concepto de prestación a título oneroso se encuentra igualmente en otras sentencias, entre otras, en la de 8 de marzo de 1988, Apple and Pear Development Council, asunto C-102/86.

Por lo que concierne al asunto objeto de consulta, resulta más relevante la sentencia de 16 de octubre de 1997, Julius Fillibeck Söhne GmbH & Co.KG, asunto C-258/95, cuyos apartados 15, 16 y 17 señalan lo que sigue:

"15. De la resolución de remisión se deduce, por una parte, que Julius Fillibeck Söhne realiza el transporte de sus trabajadores desde sus domicilios a su lugar de trabajo cuando dicho trayecto es superior a determinada distancia y, por otra parte, que estos trabajadores no efectúan ningún pago en contrapartida y no sufren ninguna disminución de salario por el valor correspondiente a ese servicio.

16. Por otra parte, puesto que el trabajo que debe ser realizado y el salario percibido no depende de que los trabajadores utilicen o no el transporte que les proporciona su empresario, no cabe considerar que una fracción de la prestación laboral sea la contrapartida de la prestación de transporte.

17. En estas circunstancias, no existe contrapartida que tenga un valor subjetivo y una relación directa con el servicio prestado. Por consiguiente, no se cumplen los requisitos de una prestación de servicios realizada a título oneroso."

En este mismo sentido se ha manifestado el mismo Tribunal en su sentencia de 29 de julio de 2010, Astra Zeneca UK Ltd, asunto C-40/09.

En esta sentencia el Tribunal analiza la tributación que procede aplicar, desde el punto de vista del Impuesto sobre el Valor Añadido, en un sistema de retribución flexible en virtud del cual una sociedad ofrece a sus empleados un sistema de retribución consistente en una parte anual fija en metálico, denominada “*fondo Advantage*” y, en su caso, las ventajas sociales previamente elegidas por el empleado de un conjunto propuesto, de modo que cada ventaja social da lugar a un descuento de un determinado importe en el fondo de dicho empleado. Entre las ventajas sociales figuran unos vales de compra canjeables en determinados comercios.

En estas circunstancias, el Tribunal llega, entre otras, a las conclusiones que se reproducen a continuación, extraídas de la propia sentencia:

“(…)

24. Habida cuenta de la amplitud del ámbito de aplicación del IVA, procede hacer constar que una sociedad como Astra Zeneca desarrolla una actividad económica, en el sentido de la Sexta Directiva, al entregar vales de compra a sus empleados a cambio de que estos renuncien a una parte de su retribución en metálico.

25. Los vales de compra de que se trata en el litigio principal permiten que los empleados que los reciben compren un bien o un servicio en determinados comercios, de modo que, como ha indicado el Abogado General en el punto 31 de sus conclusiones, estos vales les atribuyen un derecho futuro, e indeterminado en cuanto a su objeto, sobre bienes o servicios.

26. Por consiguiente, como dichos vales no transmiten de inmediato un poder de disposición sobre un bien, a efectos del IVA la entrega de los mismos constituye, no una «entrega de bienes» en el sentido del artículo 5, apartado 1, de la Sexta Directiva, sino una «prestación de servicios» en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la misma Directiva, ya que, según esta última disposición, todas las operaciones que no tengan la consideración de entrega de bienes con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo 5 se considerarán prestaciones de servicios.

27. En lo que respecta a la cuestión de determinar si una prestación de servicios como la analizada en el litigio principal se realiza a título oneroso, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, el concepto de «prestación de servicios realizada a título oneroso», en el sentido del artículo 2, punto 1, de la Sexta Directiva, supone la existencia de una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida (véanse las sentencias de 8 de marzo de 1988, *Apple and Pear Development Council*, 102/86, Rec. p. 1443, apartado 12; de 16 de octubre de 1997, *Fillibeck*, C-258/95, Rec. p. I-5577, apartado 12; *Comisión/Grecia*, antes citada, apartado 29, y *Comisión/España*, antes citada, apartado 92).

(...)

29. Pues bien, por lo que se refiere a la operación examinada en el litigio principal, es preciso hacer constar que existe una relación directa entre la entrega de los vales de compra de que se trata por Astra Zeneca a sus empleados y la parte de la retribución en metálico a la que estos deben renunciar como contraprestación de la entrega de vales.

30. En efecto, los empleados de Astra Zeneca que hayan optado por recibir estos vales no reciben la totalidad de su retribución en metálico, sino que deben renunciar a una parte de ella a cambio de dichos vales, operación que se traduce en la aplicación de un determinado descuento al fondo de cada empleado que haya escogido tal opción.

(...).”

En este sentido, cabe igualmente destacar el reciente pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencia de 20 de enero de 2021, asunto C-288/19, QM, que plantea si resulta aplicable la regla especial de localización para el arrendamiento de medios de transportes a largo plazo (art. 56.2, primer párrafo de la Directiva IVA) para un supuesto de cesión, por un sujeto pasivo a su empleado, de un vehículo afectado a la empresa, cuando dicho empleado no realiza ningún pago ni emplea una parte de su retribución como contraprestación y el derecho al uso de ese vehículo no está vinculado a la renuncia a otras ventajas.

Si bien el objeto de la litis era la aplicación o no de la citada regla referente al lugar de realización de la puesta a disposición del vehículo por parte del empleador, con carácter previo el Alto Tribunal se pronuncia sobre la consideración o no de la cesión del vehículo como operación a título oneroso o gratuito en los siguientes términos:

“29 Sin embargo, según reiterada jurisprudencia, una prestación de servicios solo se realiza «a título oneroso», a efectos del artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/112, y, por tanto, solo está sujeta a gravamen si entre quien efectúa la prestación y su destinatario existe una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas y la retribución percibida por quien efectúa la prestación constituye el contravalor efectivo del servicio prestado al destinatario. Así ocurre cuando existe un vínculo directo entre el servicio prestado y el contravalor recibido (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de marzo de 2020, San Domenico Vetraria, C 94/19, EU:C:2020:193, apartado 21 y jurisprudencia citada).

30 Tal relación directa puede concretarse, en las relaciones entre un empleador y su empleado, en una parte de la retribución en metálico a la que este último debe renunciar en contrapartida a una prestación concedida por el primero (véanse, en este sentido, las sentencias de 16 de octubre de 1997, Fillibeck, C 258/95, EU:C:1997:491, apartados 14 y 15, y de 29 de julio de 2010, Astra Zeneca UK, C 40/09, EU:C:2010:450, apartado 29).

31 En el caso de autos, el órgano jurisdiccional remitente se refiere en su cuestión prejudicial a un préstamo de vehículo por el que el colaborador no realiza ningún pago ni emplea una parte de su retribución en metálico, y tampoco elige entre diversas ventajas ofrecidas por el sujeto pasivo conforme a un acuerdo entre las partes en virtud del cual el derecho al uso del vehículo de empresa está vinculado a la renuncia a otras ventajas.

32 Así pues, sin perjuicio de las comprobaciones fácticas que incumben al órgano jurisdiccional remitente, tal prestación no puede calificarse, por ello, como prestación de servicios a título oneroso en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/112.”.

Por su parte, el Tribunal Económico Administrativo Central, en su resolución de 22 de febrero de 2022 concluyó, para un caso similar al analizado en esta contestación, lo siguiente:

“A la vista de las sentencias parcialmente reproducidas, podemos extraer los criterios generales sentados por el TJUE para calificar las prestaciones realizadas por un empresario o profesional a favor de sus empleados como onerosas, a efectos de determinar su sujeción al IVA como entregas de bienes o prestaciones de servicios:

- Son de aplicación los criterios generales establecidos por el propio TJUE para calificar como onerosas o gratuitas el resto de operaciones. Por tanto, sólo se considerarán como operaciones a título oneroso si existe una relación directa entre la entrega del bien o la prestación del servicio efectuada por el empleador y la contraprestación recibida a cambio.

- La contrapartida ha de tener un valor subjetivo, esto es, un valor que pueda expresarse en dinero.

- Una entrega de bienes o prestación de servicios del empleador a los empleados no puede considerarse como una operación a título oneroso por el mero hecho de que, a los efectos del impuesto sobre la renta, esta operación

tenga la consideración de retribución en especie.

En particular, la entrega de bienes o prestación de servicios realizada por el empleador a favor de sus empleados puede calificarse como operación a título oneroso, cuando:

a) El trabajador efectúe un pago por ello.

b) El trabajador emplee una parte de su retribución monetaria, que le es detraída de su salario, a cambio de la prestación concedida.

c) El trabajador deba elegir entre distintas ventajas ofrecidas por el empleador en virtud de un acuerdo entre las partes, de suerte que la elección por una de esas ventajas conlleve la renuncia a una parte de su retribución en metálico.

d) Una parte determinada del trabajo prestado por el trabajador, valorable económicamente, pueda considerarse como contraprestación por el bien o servicio recibido del empleador por estar así expresamente previsto en el contrato de trabajo o documento accesorio.”.

Estos criterios referentes a la onerosidad o gratuidad de las cesiones de vehículos fueron asumidos por este Centro directivo, entre otras en su contestación vinculante de 11 de abril de 2018, número V0949-18 y con posterioridad, en la contestación vinculante de 13 de marzo de 2023, número V0593-23, en la que se analizó un supuesto de cesión equivalente al señalado por el Tribunal de Justicia en el asunto QM, anteriormente citado.

3.- Asimismo, el Tribunal Supremo en su sentencia de 29 de enero de 2024, STS 131/2024 (Rec. n.º 5226/2022) ha reiterado estos criterios confirmando en casación la sentencia dictada el 4 de mayo de 2022 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional. Los hechos de dicha sentencia se refieren a unas

actuaciones inspectoras que tuvieron por objeto las retenciones/ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo/profesional del Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF), relativos a la retribución en especie imputada por la cesión de vehículos a los trabajadores.

En relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, la inspección entendió que la cesión del vehículo debía calificarse como onerosa por lo que la empresa debía repercutir el Impuesto a los trabajadores en la parte correspondiente a la disponibilidad del vehículo para los fines particulares del mismo y al mismo tiempo se debía incrementar el Impuesto soportado deducible del 50 por ciento (porcentaje correspondiente a la presunción de afectación a la actividad empresarial contenido en el artículo 93.Cinco de la Ley 37/1992) al 100 por cien.

El Tribunal Supremo ratifica los criterios ya apuntados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto QM y por el propio TEAC señalando que, cuando en la cesión del uso de vehículos por un empresario no consta el pago de una renta por parte del trabajador, remuneración o renuncia de derechos a favor del empleador que permita calificarla como prestación onerosa de servicios, la operación, entrega de bienes o prestación de servicios del empleador a los empleados, no puede considerarse como una operación a título oneroso. El mero hecho de que, a los efectos del IRPF, esta operación tenga la consideración de retribución en especie no incide en esta calificación.

Asimismo, señala que la prueba de la onerosidad es una cuestión fáctica que deberán realizar los tribunales de instancia.

De esta forma al no haberse probado la onerosidad en los tribunales de instancia, el Tribunal Supremo considera que se trata de una cesión gratuita y, además, que no es necesario repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido como autoconsumo de servicios pues dicha cesión no queda sujeta al Impuesto.

Por último, se concluye que en ausencia de repercusión por parte de la empresa al empleado, el derecho a la deducción por la adquisición o renting de los vehículos seguirá el régimen previsto en el artículo 95.Tres.2ª de la Ley 37/1992 que establece una presunción de afectación al 50 por ciento de los vehículos automóviles de turismo.

La afectación del vehículo es una cuestión de hecho que se deberá acreditar por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Por ello, el Tribunal Supremo concluye que en la medida en que la presunción no ha sido rebatida por la Inspección, se entiende que el porcentaje de afectación es del 50 por ciento.

4.- De acuerdo con la jurisprudencia y doctrina anterior, procede señalar los criterios que, según este Centro directivo, deben valorarse para que la entrega de bienes o prestación de servicios realizada por el empleador a favor de sus empleados se califiquen como operación a título oneroso:

- A) El trabajador debe efectuar un pago por ello.
- B) El trabajador debe emplear una parte de su retribución monetaria, que le es detraída de su salario, a cambio de la prestación concedida.
- C) El trabajador deba elegir entre distintas ventajas ofrecidas por el empleador en virtud de un acuerdo entre las partes, de suerte que la elección por una de esas ventajas conlleve la renuncia a una parte de su retribución en metálico.
- D) Una parte determinada del trabajo prestado por el trabajador, valorable económicamente, pueda considerarse como contraprestación por el bien o servicio recibido del empleador por estar así expresamente previsto en el contrato de trabajo o documento accesorio.

En particular en el supuesto de cesión de vehículos se considera realizada a título oneroso, cuando:

- El trabajador pague parte del uso del vehículo o el importe correspondiente a ese uso sea deducido de su salario.

- El trabajador pueda elegir entre diversas modalidades retributivas el uso del vehículo.

En todo caso, como se ha señalado, el mero hecho de que, a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la cesión del vehículo tenga la consideración de retribución en especie no determina que en el Impuesto sobre el Valor Añadido estemos ante una cesión onerosa.

Por el contrario, la cesión de uso será gratuita cuando:

- El uso del vehículo es voluntario para el trabajador y, además, el hecho de que el empleado se acoja o no a tal opción no tiene repercusión alguna en sus retribuciones.

- El trabajador no realiza ningún pago ni emplea una parte de su retribución en metálico, y tampoco elige entre diversas ventajas ofrecidas por el empresario conforme a un acuerdo entre las partes en virtud del cual el derecho al uso del vehículo de empresa está vinculado a la renuncia a otras ventajas.

5.- De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que la imputación de una retribución en especie en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como la consultada, no determina que se trate de una cesión onerosa en el Impuesto sobre el Valor Añadido, sino que serán la aplicación de los criterios anteriores los que determinen su posible onerosidad.

En todo caso, si la cesión fuera gratuita, habría que tener en cuenta que el ejercicio del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido por el sujeto pasivo se recoge en el Título VIII de la Ley 37/1992.

A estos efectos, en relación con el derecho a la deducción, el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone lo siguiente:

“Uno. Los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional.

Dos. No se entenderán afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional, entre otros:

1º. Los bienes que se destinen habitualmente a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por períodos de tiempo alternativos.

2º. Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.

3º. Los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

4º. Los bienes y derechos adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren en su patrimonio empresarial o profesional.

5º. Los bienes destinados a ser utilizados en la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales, de sus familiares o del personal dependiente de los mismos, con excepción de los destinados al alojamiento gratuito en los locales o instalaciones de la empresa del personal encargado de la vigilancia y seguridad de los mismos, y a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la actividad.

Tres. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las cuotas soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título de los bienes de inversión que se empleen en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional podrán deducirse de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª. Cuando se trate de bienes de inversión distintos de los comprendidos en la regla siguiente, en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

2ª. Cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50 por ciento.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho Anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "jeep".

No obstante lo dispuesto en esta regla 2ª, los vehículos que se relacionan a continuación se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 100 por cien:

- a) Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.*
- b) Los utilizados en la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.*
- c) Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.*

d) Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.

e) Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.

f) Los utilizados en servicios de vigilancia.

3ª. Las deducciones a que se refieren las reglas anteriores deberán regularizarse cuando se acredite que el grado efectivo de utilización de los bienes en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional es diferente del que se haya aplicado inicialmente.

La mencionada regularización se ajustará al procedimiento establecido en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley para la deducción y regularización de las cuotas soportadas por la adquisición de los bienes de inversión, sustituyendo el porcentaje de operaciones que originan derecho a la deducción respecto del total por el porcentaje que represente el grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

4ª. El grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional deberá acreditarse por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho. No será medio de prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial o profesional.”.

En virtud de lo dispuesto en este artículo para que se genere el derecho a la deducción de cuotas soportadas por la adquisición de bienes o recepción de servicios se precisa, en principio, que la afectación a la actividad empresarial sea directa y exclusiva. No obstante, se admite la afectación parcial cuando sea un bien de inversión el objeto de la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título.

Del escrito de consulta resulta que la consultante adquiere un vehículo turismo con intención de afectarlos a su actividad empresarial o profesional.

Como ya se ha señalado, la afectación de tales vehículos es una cuestión de hecho que se deberá acreditar por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, cuya carga incumbe a la misma de acuerdo con lo señalado en esto en materia de prueba en la Sección 2º del capítulo II del título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (BOE de 18 de diciembre), en particular lo señalado en su artículo 105.1 según el cual quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

Tratándose de vehículos automóviles de turismo, una vez acreditado que se encuentran, al menos, parcialmente afectos a la actividad empresarial o profesional de sujeto pasivo, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, se presumirá que el grado de afectación es del 50 por ciento, salvo que se trate de alguno de los vehículos incluidos en la lista tasada que se relaciona al final de la regla 2ª del apartado Tres del referido artículo.

No obstante, es criterio reiterado de este Centro directivo que, sin perjuicio de lo establecido en la presunción legal de afectación, la consultante podrá acreditar un grado de utilización distinto, superior o inferior, a este 50 por ciento.

En cuanto al modo de acreditar este grado de afectación por la entidad consultante, de nuevo se trata de una cuestión fáctica. Para tal prueba, además de lo previsto en la ya citada Ley General Tributaria, deberá tenerse en cuenta que a estos efectos será válido cualquier medio admitido en Derecho, pero no será prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el propio sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial, sin perjuicio de que esta anotación sea otra condición necesaria para poder ejercitar el derecho a la deducción.

En este sentido, el reconocimiento de un tanto por ciento de afectación al uso empresarial en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podría ser, en su caso, un indicio del grado de afectación del vehículo en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En todo caso, el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición del vehículo objeto de la consulta, deberá ajustarse, sea cual sea el grado de afectación de los bienes señalados a la actividad empresarial de la consultante, a las restantes condiciones y requisitos previstos en el referido Capítulo I del Título VIII de la mencionada Ley del Impuesto, y especialmente a la señalada en su artículo 97, apartado uno, número 1º, por la que la entidad consultante deberá estar en posesión de la factura original emitida a su favor por quien realice la entrega del vehículo.

6.- Con independencia de lo anterior, cabe plantearse el tratamiento en el Impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones objeto de consulta en el supuesto en que la cesión al empleado hubiera sido onerosa, es decir, cuando la cesión del vehículo se hubiese realizado a cambio de una contraprestación.

En este sentido, este Centro directivo en su contestación vinculante de 13 de marzo de 2023, número V0593-23, señaló en relación con esta cuestión lo siguiente:

“La reiterada doctrina de este Centro directivo, por todas, la contestación vinculante de 11 de abril de 2018, número V0949-18, es la siguiente:

“Por lo que al objeto de la consulta se refiere, la cesión del uso de automóviles que efectuará la consultante a su trabajador constituye una retribución en especie de obligado cumplimiento para la misma, si se establece así en el contrato laboral del trabajador, de manera que una fracción de la prestación laboral del trabajador es la contrapartida de

dicha cesión. Es decir, la cesión al trabajador del uso de dos vehículos forma parte del montante total de las retribuciones que dicho trabajador percibe por los servicios laborales que presta.

En estas circunstancias, cabe concluir, en consonancia con lo señalado por el Tribunal, que dichas retribuciones en especie constituyen prestaciones de servicios efectuadas a título oneroso a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que quedarán sujetas al citado tributo (...).”.

En consecuencia, en los supuestos en los que se quede acreditada la existencia de una contraprestación económica por la cesión del vehículo por el empleador a sus empleados, **la cesión constituirá una prestación de servicios onerosa sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.**

A estos efectos, el artículo 78 de la Ley 37/1992 señala que la base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.

No obstante lo anterior, el artículo 79, apartado cinco de la misma Ley señala que:

“Cinco. Cuando exista vinculación entre las partes que intervengan en una operación, su base imponible será su valor normal de mercado.

La vinculación podrá probarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho. Se considerará que existe vinculación en los siguientes supuestos:

(...)

b) En las operaciones realizadas entre los sujetos pasivos y las personas ligadas a ellos por relaciones de carácter laboral o administrativo.

(...)

Esta regla de valoración únicamente será aplicable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el destinatario de la operación no tenga derecho a deducir totalmente el impuesto correspondiente a la misma y la contraprestación pactada sea inferior a la que correspondería en condiciones de libre competencia.

b) Cuando el empresario o profesional que realice la entrega de bienes o prestación de servicios determine sus deducciones aplicando la regla de prorrata y, tratándose de una operación que no genere el derecho a la deducción, la contraprestación pactada sea inferior al valor normal de mercado.

c) Cuando el empresario o profesional que realice la entrega de bienes o prestación de servicios determine sus deducciones aplicando la regla de prorrata y, tratándose de una operación que genere el derecho a la deducción, la contraprestación pactada sea superior al valor normal de mercado.”.

En relación con la base imponible de estas operaciones, considerando que se trata de una cesión onerosa de vehículos por parte una entidad a favor de su empleado y dado que este último, en tanto que no tiene la condición de empresario o profesional, no puede deducir el Impuesto soportado, dicha cesión habrá de ser valorada, en todo caso, por su valor normal de mercado, de conformidad con lo previsto por la Ley 37/1992 en su artículo 79, apartado cinco, antes transcrito.

Por último, señalar que, en estos supuestos, dado que la cesión del vehículo es onerosa y por la misma se va a repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido, la deducción de las cuotas soportadas será plena acorde a la afectación total de dicho vehículo a la actividad.

8.- Finalmente, en el supuesto de que el consultante hubiera deducido, en los términos indicados anteriormente, total o parcialmente la cuota soportada en la adquisición del bien de inversión objeto de consulta (vehículo) deberá tener en consideración la aplicación, en su caso, de la regularización de las cuotas deducibles por la adquisición de dicho vehículo de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 109 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

A estos efectos, el artículo 107 de la Ley del Impuesto establece lo siguiente:

“Uno. Las cuotas deducibles por la adquisición o importación de bienes de inversión deberán regularizarse durante los cuatro años naturales siguientes a aquel en que los sujetos pasivos realicen las citadas operaciones.

(...)

Las regularizaciones indicadas en este apartado sólo se practicarán cuando, entre el porcentaje de deducción definitivo correspondiente a cada uno de dichos años y el que prevaleció en el año en que se soportó la repercusión, exista una diferencia superior a diez puntos.

Dos. Asimismo se aplicará la regularización a que se refiere el apartado anterior cuando los sujetos pasivos hubiesen realizado, durante el año de adquisición de los bienes de inversión, exclusivamente operaciones que originen derecho a deducción o exclusivamente operaciones que no originen tal derecho y, posteriormente, durante los años siguientes indicados en dicho apartado se modificase esta situación en los términos previstos en el apartado anterior.

(...)

Siete. Los ingresos o, en su caso, deducciones complementarias resultantes de la regularización de deducciones por bienes de inversión deberán efectuarse en la declaración-liquidación correspondiente al último período de liquidación del año natural a que se refieran, salvo en el supuesto mencionado en el apartado cuatro, en el que deberá realizarse en el mismo año en que se soporten las cuotas repercutidas.”.

El artículo 109 de la referida Ley dispone, por su parte, lo siguiente:

“La regularización de las deducciones a que se refiere el artículo 107 de esta Ley se realizará del siguiente modo:

1.º Conocido el porcentaje de deducción definitivamente aplicable en cada uno de los años en que deba tener lugar la regularización, se determinará el importe de la deducción que procedería si la repercusión de las cuotas se hubiese soportado en el año que se considere.

2.º Dicho importe se restará del de la deducción efectuada en el año en que tuvo lugar la repercusión.

3.º La diferencia positiva o negativa se dividirá por cinco o, tratándose de terrenos o edificaciones, por diez, y el cociente resultante será la cuantía del ingreso o de la deducción complementarios a efectuar.”.

De acuerdo con lo anterior, procederá la regularización de las cuotas deducibles por la adquisición de dicho vehículo cuando, **dentro del correspondiente periodo de regularización (cinco años desde su adquisición), entre el porcentaje de deducción definitivo correspondiente a cada ejercicio y el que prevaleció en el año en que se soportó la repercusión, exista una diferencia superior a diez puntos porcentuales.**

9.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Transmitir la empresa familiar sin tributar: el Supremo fija el cálculo de la principal fuente de renta.

Javier Gómez, Departamento de Fiscalidad de SuperContable.com - 10/09/2026



Transmitir en vida una empresa familiar a la siguiente generación puede permitir que el donante no tribute en su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-** por la ganancia patrimonial. Pero ese favorable tratamiento fiscal depende del cumplimiento de varios requisitos y, entre ellos, de uno que puede resultar decisivo: **que la actividad constituya su principal fuente de renta**. La cuestión parece sencilla hasta que las rentas que debemos comparar se calculan con métodos distintos. *¿Debemos atender*

entonces a sus importes netos o a los íntegros? El Tribunal Supremo (**STS 827/2026 de 01/07/2026**) ha fijado su criterio sobre una diferencia aparentemente técnica que, en la práctica, puede decidir si la transmisión queda o no protegida por este régimen fiscal.

El Camino hasta la "Principal Fuente de Renta".

Conviene recordar brevemente la cadena normativa que permite **transmitir una empresa familiar sin que se genere una ganancia patrimonial** en el IRPF del donante. En nuestro caso, además, debemos tener presente que la **STS 827/2026** parte de una **actividad agrícola individual** y **unos inmuebles afectos a ella** (en SuperContable ya hemos analizado el supuesto de la **donación de participaciones sociales a hijos**, lo que permite apreciar las diferencias entre ambos escenarios).

El punto de partida se encuentra en el **artículo 33.3.c)** de la LIRPF, conforme al cual se considera que **no existe ganancia o pérdida patrimonial** con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que resulte aplicable el artículo 20.6 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones **-LISD-**. Además, los elementos patrimoniales que hayan sido afectados por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber permanecido afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la transmisión.

¿Cómo transmitir la empresa familiar sin tributar en IRPF?

La cadena normativa que conduce al requisito decisivo: la principal fuente de renta.

1



1. Donación de la empresa familiar

Transmisión lucrativa inter vivos de la empresa o negocio familiar.



2



2. Art. 33.3.c) LIRPF

No existe ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF del donante si resulta aplicable el art. 20.6 LISD.



3



3. Art. 20.6 LISD

- Donación a cónyuge, descendientes o adoptados
- Donante con 65 años o más, o incapacidad permanente
- Si ejercía funciones de dirección, debe cesar en ellas y dejar de percibir remuneraciones
- El adquirente debe mantener lo adquirido durante 10 años



4



4. Remisión al art. 4.Ocho LIP

La empresa o actividad debe cumplir los requisitos de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio.



5



5. Requisito decisivo Principal fuente de renta

La actividad debe ejercerse de forma habitual, personal y directa y constituir la principal fuente de renta del contribuyente.

Regla reglamentaria (art. 3 RD 1704/1999): existe principal fuente de renta cuando al menos el 50 % de la base imponible del IRPF procede de los rendimientos netos de la actividad.



Lo que analiza la STS 827/2026

La sentencia aborda cómo debe calcularse la principal fuente de renta cuando las rentas comparadas se determinan mediante métodos distintos.

La clave: llegar al requisito y entender cómo debe calcularse.



IDEA CENTRAL: la no tributación en IRPF es el resultado de una cadena normativa que desemboca en la principal fuente de renta.

Cumpléndose los requisitos señalados, una misma donación produce **dos consecuencias fiscales diferentes:**

- 1ª. Para el donatario.-** el artículo 20.6 LISD contempla, con carácter estatal, una **reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95% del valor de adquisición**.
- 2ª. Para el donante.-** la aplicación del **artículo 33.3.c)** LIRPF determina que **no aflore la ganancia patrimonial** derivada de la transmisión.

Llegados a este punto, hemos de señalar que el **artículo 4.Ocho.Uno** de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio **-LIP-** exige, cuando hablamos de una actividad empresarial o profesional desarrollada directamente por una persona física, que ésta **se ejerza de forma habitual, personal y directa y que constituya su principal fuente de renta**. Aparentemente, la regla es sencilla: calculamos los rendimientos netos y comprobamos si alcanzan ese umbral del 50 %. Pero *¿qué ocurre cuando las rentas que debemos comparar han sido determinadas mediante métodos distintos y sus rendimientos netos dejan de representar magnitudes realmente homogéneas?* Es justo en este punto donde nace el conflicto entre Administración y contribuyente que resuelve la **STS 827/2026**.

Principal Fuente de Renta:

*Cuando **al menos el 50 %** del importe de la base imponible del IRPF proceda de los **rendimientos netos** de las actividades económicas de que se trate (art. 3 RD 1704/1999)*

Cuando los rendimientos netos distorsionan la realidad.

En el caso dirimido por el Alto Tribunal, el contribuyente obtenía simultáneamente **rendimientos de una actividad agrícola, determinados mediante estimación objetiva**, y rendimientos del trabajo procedentes de una pensión de jubilación. La elección entre **comparar magnitudes netas o íntegras no era una cuestión menor pues conducía a resultados completamente opuestos**:

Magnitud comparada	Actividad agrícola	Pensión	Resultado
Rendimientos íntegros	9.653,11 €	8.471,40 €	La actividad agrícola resulta principal
Rendimientos netos	842,72 €	6.471,40 €	La actividad agrícola deja de ser principal

La tabla resulta especialmente clarificadora, pues **evidencia hasta qué punto la elección de una u otra magnitud altera el resultado**. La Administración y el TEAR de la Comunidad Valenciana defendían la comparación de los rendimientos netos, apoyándose en el tenor literal del artículo 3 del RD 1704/1999. Frente a ello, el contribuyente sostenía que comparar rendimientos netos obtenidos mediante métodos de determinación distintos ofrecía una imagen distorsionada de su verdadera realidad económica (esta última tesis fue acogida por el TSJ de la Comunidad Valenciana y, finalmente, sometida al criterio del Tribunal Supremo).

El TS, aunque reconoce que el RD 1704/1999 se refiere expresamente a los “rendimientos netos”, entiende que acudir exclusivamente a los rendimientos netos puede vulnerar el **principio de capacidad económica** y desvirtuar, además, la finalidad perseguida por el régimen de empresa familiar: facilitar su transmisión a los familiares más próximos sin que ésta provoque importantes menoscabos económicos. Por ello, **concluye:** *(criterio que incorpora la propia AEAT en INFORMA - 149578)*

Cuando para determinar las rentas que debemos comparar se hayan **utilizado métodos distintos** que impidan una comparación homogénea (magnitudes que **no miden la misma realidad**), la principal



fuelle de renta debe determinarse **atendiendo a los rendimientos íntegros o brutos y no a los rendimientos netos**.

Conclusión

No parece que debamos **interpretar** la **STS 827/2026** como una sustitución indiscriminada de los rendimientos netos por los brutos para cualquier cálculo de la principal fuente de renta del contribuyente. El propio razonamiento del Tribunal Supremo descansa precisamente en la existencia de métodos de determinación distintos y no comparables; por lo que podríamos concluir:

- A. Mismo método o magnitudes comparables:** Rendimientos **netos**.
- B. Métodos distintos que distorsionan la comparación:** Rendimientos **íntegros**.

En consecuencia, antes de formalizar la transmisión convendrá:

- comprobar que **se cumplen todos los requisitos** exigidos para aplicar el régimen de empresa familiar;
- **identificar las distintas fuentes** de renta obtenidas por el donante;
- determinar **qué método de cálculo** se ha utilizado para cada una de ellas;
- y, cuando esos métodos sean diferentes y produzcan **magnitudes no homogéneas**, realizar también la **comparación atendiendo a los rendimientos**

Principal Fuente de Renta:

Con **STS 827/2026**, ya no basta con comparar cifras: antes **debemos asegurarnos de que esas cifras sean comparables**.

íntegros, dejando documentado el análisis realizado.



¿Cuándo puede teletrabajar un empleado y de qué formas puede hacerlo?

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 11/09/2026



El **teletrabajo** plantea una duda recurrente tanto para empresas como para trabajadores: *¿puede el empleado solicitar trabajar desde casa?, ¿está obligada la empresa a concedérselo?, ¿puede alguna de las partes imponerlo?*. De hecho, estamos viendo desde hace tiempo sentencias de distintos Juzgados y Tribunales que reconocen este derecho a los empleados y otras que, sin embargo, lo rechazan. Por ello, en este comentario vamos a tratar de arrojar luz para que empresas y trabajadores sepan cómo actuar en esta situación.

Para responder correctamente a la pregunta que nos planteamos, debemos diferenciar dos modalidades o vías de acceso al teletrabajo:

- El **teletrabajo ordinario o pactado**, regulado en la Ley 10/2021, de trabajo a distancia, y basado en el acuerdo voluntario entre empresa y trabajador.

- El **teletrabajo como medida de conciliación**, solicitado al amparo del artículo 34.8 del Estatuto de los Trabajadores.

Aunque en ambos casos el resultado puede ser que el empleado trabaje desde su domicilio, las reglas para acceder a cada modalidad son diferentes.

Teletrabajo ordinario: exige acuerdo entre empresa y trabajador

La primera posibilidad es que empresa y trabajador **acuerden** voluntariamente que la prestación de servicios se desarrolle total o parcialmente a distancia.

Puede establecerse desde el inicio del contrato o pactarse posteriormente.

La Ley 10/2021, de trabajo a distancia, es clara: **el trabajo a distancia es voluntario** tanto para la persona trabajadora como para la empresa.

Esto significa que:

La empresa **no puede imponer el teletrabajo** al trabajador, pero el trabajador **tampoco puede decidir unilateralmente que deja de acudir al centro de trabajo** para prestar servicios desde casa.

Además, **el teletrabajo** no tiene por qué desarrollarse durante toda la semana. Puede acordarse un sistema íntegramente remoto o un modelo híbrido, combinando días de trabajo presencial y a distancia.

La Ley 10/2021 se aplica al trabajo a distancia que tenga carácter regular, entendiéndose como tal aquel que alcance, en un periodo de tres meses, un mínimo del 30% de la jornada, o la parte proporcional correspondiente según



la duración del contrato.

El acuerdo debe formalizarse por escrito

Cuando se trate de **teletrabajo ordinario** al amparo de la Ley 10/2021, empresa y trabajador deberán **formalizar un acuerdo de trabajo a distancia por escrito** y antes de comenzar esta modalidad de prestación de servicios.

En él se concretarán, entre otras cuestiones, la distribución entre trabajo presencial y a distancia, horario, medios y equipos, gastos, lugar de trabajo y condiciones para ejercer la reversibilidad.

Recuerde que:

No formalizar por escrito el acuerdo cuando resulte obligatorio constituye una infracción grave, sancionable con multa de 751 a 7.500 euros.

El trabajador no puede empezar a teletrabajar por su cuenta

Conviene advertirlo porque los tribunales ya han analizado varios casos.

El TSJ de Madrid, en [sentencia 24/2024](#), declaró procedente el despido de una trabajadora que pretendió imponer a su empresa el teletrabajo al 100% desde México y dejó de acudir presencialmente después de que la compañía rechazase su petición.

Y el TSJ de Baleares, en [sentencia 338/2026](#), también ha confirmado el despido disciplinario de una empleada que teletrabajó durante varios días sin disponer de autorización, pese a conocer el procedimiento interno que debía seguir para solicitarlo.

Que un puesto pueda realizarse técnicamente desde casa no concede al trabajador, por sí solo, derecho a teletrabajar.

Dejar de acudir al puesto presencial para teletrabajar por cuenta propia puede convertirse incluso en una ausencia injustificada susceptible de sanción disciplinaria.

Teletrabajo como medida de conciliación: el trabajador tiene derecho a solicitarlo

Esta segunda posibilidad es distinta.

El artículo 34.8 del Estatuto de los Trabajadores reconoce el derecho de las personas trabajadoras a solicitar adaptaciones en la forma de prestación del trabajo, incluido el [trabajo a distancia](#), para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral. Es lo que se conoce coloquialmente como "[jornada a la carta](#)".

Aquí ya no estamos ante una simple petición de **teletrabajo ordinario**.

Puede solicitarse, entre otros supuestos, para atender hijos menores de doce años y, cumpliendo los requisitos legales, también para cuidar hijos mayores de esa edad, cónyuge o pareja de hecho, familiares y otras personas dependientes que no puedan valerse por sí mismas por razones de edad, accidente o enfermedad.



¿Está obligada la empresa a concederlo?

Esta es, sin duda, la pregunta clave y la respuesta que debemos dar es que **NO necesariamente**.

El artículo 34.8 ET reconoce un **derecho a solicitar la adaptación**, pero no un derecho automático a **obtener el teletrabajo** exactamente en los términos pretendidos por el trabajador.

La solicitud debe resultar razonable y proporcionada teniendo en cuenta:

- las necesidades de conciliación del trabajador; y
- las necesidades organizativas o productivas de la empresa.

Pero existe una diferencia fundamental respecto del **teletrabajo ordinario**: la empresa no puede limitarse a rechazar la solicitud sin más.

La empresa debe abrir un proceso de negociación, que deberá desarrollarse con la máxima celeridad y durante un máximo de 15 días, salvo que la negociación colectiva establezca otras reglas.

Finalizado el proceso, la empresa podrá aceptar la petición, proponer una alternativa o denegarla; pero, en estos dos últimos casos, deberá expresar las razones objetivas en las que basa su decisión.

Cuidado con rechazar una solicitud de conciliación sin negociar

Los tribunales vienen otorgando gran importancia a esta obligación de negociación.

Un ejemplo especialmente reciente es el resuelto por el TSJ de Navarra en la [sentencia 245/2026](#), de 26 de Junio (Recurso 126/2026), que reconoce el derecho a teletrabajar el 100% de su jornada a una empleada, para poder cuidar a su madre, diagnosticada de Alzheimer y con una discapacidad del 65%.

La empresa rechazó la petición sin desarrollar correctamente el proceso de negociación previsto en el artículo 34.8 ET.

El Tribunal reconoce a la trabajadora el derecho al teletrabajo íntegro, precisamente por no haberse llevado a cabo una negociación real, con propuestas y contrapropuestas, antes de emitir la negativa empresarial.

Este caso demuestra que, ante una petición por conciliación, no basta con que la empresa crea que existen motivos para mantener la presencialidad: debe negociarlos y acreditarlos.

Existen otros pronunciamientos en la misma línea, que puede conocer en [SuperContable](#).

Por ejemplo, se ha reconocido el teletrabajo a un empleado que necesitaba atender a su padre de 85 años con demencia, valorándose también que la empresa no había abierto adecuadamente un proceso negociador.

También se ha estimado la petición de una trabajadora que solicitaba tres días semanales de teletrabajo frente a los dos ofrecidos por la empresa, al considerar insuficiente la alegación genérica de que una mayor ausencia podía perjudicar el trabajo en equipo.

Pero la conciliación tampoco garantiza siempre el teletrabajo

Si la empresa acredita razones organizativas o productivas reales y proporcionadas, puede denegar la medida o plantear una alternativa.

*No todas las solicitudes
tienen que ser aceptadas.*

De hecho, existen resoluciones judiciales que han rechazado solicitudes tras ponderar las circunstancias familiares y empresariales concurrentes.

Por tanto, el artículo 34.8 ET **NO autoriza** al trabajador a decidir unilateralmente que va a trabajar desde casa; lo que le permite es solicitar esa adaptación y obliga a la empresa a negociar seriamente su petición.

Entonces, ¿cuál es la diferencia entre ambas modalidades?

- En el **teletrabajo ordinario**, empresa y trabajador se encuentran ante una modalidad voluntaria. Si uno de ellos no quiere establecerla, el otro, como regla general, no puede imponerla.
- En el **teletrabajo por conciliación**, el trabajador tampoco puede imponer directamente la prestación a distancia, pero sí tiene un derecho legal a solicitarla, que obliga a la empresa a negociar y a justificar objetivamente cualquier alternativa o negativa.

Esta diferencia puede resultar decisiva ante una reclamación judicial.

¿Puede la empresa obligar después al trabajador a volver a la oficina?

Esta es otra cuestión recurrente y su respuesta depende de la modalidad de teletrabajo.

Si se trata de **teletrabajo pactado**, habrá que estar a las condiciones del acuerdo de trabajo a distancia, al convenio colectivo y a las reglas sobre reversibilidad.

Si **el teletrabajo fue reconocido como medida de conciliación**, habrá que comprobar las circunstancias que motivaron su concesión, su duración y si continúan existiendo las necesidades familiares que justificaron la adaptación.

Por eso, ni puede afirmarse que una vez concedido el teletrabajo sea siempre irreversible, ni que la empresa pueda suprimirlo unilateralmente en cualquier momento.

En conclusión:

Un trabajador puede teletrabajar fundamentalmente por dos vías.

La primera es **alcanzar un acuerdo voluntario con la empresa**, ya sea desde el inicio del contrato o posteriormente. En este supuesto, ninguna de las partes puede imponer unilateralmente el trabajo a distancia.

La segunda es **solicitar el teletrabajo como medida de conciliación** al amparo del artículo 34.8 ET. Aquí tampoco existe un derecho automático al teletrabajo, pero la empresa debe negociar la solicitud y justificar mediante razones objetivas cualquier negativa o propuesta alternativa.

Por eso, cuando un trabajador pide prestar servicios desde casa, la primera pregunta que debería hacerse la empresa es:



*¿Está solicitando simplemente acogerse al **teletrabajo** o está ejercitando **un derecho de conciliación**?*

La respuesta determinará el procedimiento que debe seguirse y, sobre todo, hasta dónde puede llegar la empresa a la hora de aceptar o rechazar la petición.

El Tribunal Supremo protege las operaciones de reestructuración empresarial.

Basilio Sáez, Economista fundador de BS Fiscal, colaborador de SuperContable.com - 15/09/2026



El Tribunal Supremo ha fijado una doctrina especialmente relevante para las operaciones de reestructuración empresarial, tales como son por ejemplo entre otras: **la fusión, la escisión o el canje de valores**, operación esta última que comprende la **constitución de la entidad conocida como “holding”**.

Habitualmente, esas operaciones son realizadas bajo un **régimen especial** regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades (LIS), conocido popularmente como **régimen especial de neutralidad fiscal o régimen FEAC**, cuya existencia está pensada con un doble espíritu, veamos.

Por un lado, el régimen FEAC pretende **que la fiscalidad no suponga un obstáculo** a la hora de realizar operaciones de reestructuración empresarial. Para conseguir este objetivo el régimen FEAC prevé que, las plusvalías que puedan ponerse de manifiesto cuando se realizan las operaciones queden diferidas, no tributando los contribuyentes por ellas y quedando las mismas latentes, conservando los elementos objeto de transmisión su valor y fecha de adquisición.

Sin embargo, por otro lado, el régimen FEAC también pretende **que la fiscalidad no sea un estímulo** para realizar esas mismas operaciones. Para conseguir este segundo objetivo el régimen FEAC cuenta con una herramienta,

la denominada “cláusula antiabuso” de la normativa comunitaria, y que en nuestra norma interna actual se encuentra en el artículo 89.2 LIS, previendo en palabras de la propia ley que, **no se aplicará el régimen FEAC cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal sin existir motivos económicamente válidos** tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal, otorgando la facultad a la Administración Tributaria de eliminar solo y exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal perseguida cuando sus actuaciones de comprobación determinen la inaplicación total o parcial del régimen FEAC por no observarse motivos económicamente válidos para realizar la operación.

La existencia en un mismo régimen de esos dos nobles espíritus ha tenido como consecuencia que, el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de julio de 2026 (**STS nº 949/2026**) tenga que sentar unas **bases firmes a seguir por la Administración Tributaria**, para que sus actuaciones de comprobación, y regularización en su caso, no vayan más allá de lo pretendido por el régimen en general y por la cláusula antiabuso en particular.

Debemos tener en cuenta:

En el asunto de la sentencia aplicaba el anterior texto normativo del Impuesto sobre Sociedades (Real Decreto Legislativo 4/2004), cuya cláusula antiabuso se encontraba en el apartado segundo de su artículo noventa y seis, con una diferencia principal respecto a la cláusula antiabuso actual: la anterior norma no contenía previsión de inaplicación parcial del régimen, la actual sí lo hace, por eso, **las conclusiones son totalmente aplicables hoy**. Por eso, y porque es el espíritu de la norma comunitaria.

Hechos del caso.

Una persona física constituyó una entidad holding aportando las participaciones que ostentaba en otras sociedades que denominamos operativas. **La inspección identificó como ventaja fiscal abusiva en el acuerdo de liquidación la disponibilidad indirecta por la persona física de los beneficios generados por las empresas operativas**, aplicando la holding la **exención por dividendos del artículo 21 LIS** (previamente era el mecanismo de deducción por doble imposición del antiguo texto normativo).

Como consecuencia de considerar la inspección que, la operación no obedecía a motivos económicamente válidos, solamente al ánimo de acceder a la ventaja fiscal mencionada, **eliminó todo el diferimiento de las plusvalías que prevé el régimen FEAC**, tributando en consecuencia la persona física.

Error en el que incurre la inspección.

La Inspección identificó en el acuerdo de liquidación que la ventaja fiscal era la disponibilidad indirecta de los beneficios no distribuidos por las sociedades operativas, pero no identificó como ventaja pretendida el diferimiento de las plusvalías inherente al régimen. Al eliminar ese diferimiento por completo **la inspección fue más allá de lo que identificó como abuso**, en consecuencia, identificando y regularizando cosas diferentes no probó como debiera su existencia.

Esto lleva al Tribunal Supremo a fijar doctrina que podemos resumir en tres puntos:

a) Si se constata que no procede la aplicación del régimen FEAC, **su eliminación debe ser parcial, limitada a la ventaja fiscal abusiva que se haya identificado**, es decir, debe identificarse cuál es la ventaja perseguida, para después proceder a la regularización que debe limitarse a eliminar esa ventaja exclusivamente.

b) Por norma general, **el diferimiento no es ventaja fiscal abusiva por sí mismo**, ya que, es inherente al régimen.

c) Solo puede eliminarse el diferimiento si la administración acredita primero que, no existen motivos económicamente válidos para realizar la operación; y segundo que, **ese diferimiento es la razón de ser como ventaja en exclusiva, algo que debe demostrar de forma reforzada** aportando elementos de prueba claros.

Cuestiones por resolver:

*Más allá de la doctrina fijada, se debe destacar que **el alto tribunal no se pronuncia sobre los criterios establecidos por el Tribunal Económico Administrativo Central**, en lo que se refiere a identificar la exención del artículo 21 LIS como una ventaja fiscal o sobre la forma de imputación y regularización que está aplicando en sus resoluciones en caso de que lo sea. La razón de no entrar en ese debate es simplemente que no era la cuestión.*

*De cualquier manera, **esta sentencia del Tribunal Supremo abre la puerta también a revisar liquidaciones que hayan regularizado la totalidad de las plusvalías por la misma vía**, y nos muestra la necesidad de analizar de forma exhaustiva cualquier operación que pretenda acogerse al **régimen FEAC**.*

Cómo recuperar el IVA soportado en otros países.

El 30 de septiembre de 2026 termina el plazo para presentar el modelo 360 con el que puedes solicitar la devolución del IVA soportado durante el ejercicio 2025 en territorios donde no estás establecido. En el caso de estar establecido en España podrás **recuperar el IVA soportado en otros Estados miembros de la Unión Europea** y si estás establecido en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla además también podrás solicitar el IVA soportado en la Península e Islas Baleares.

Recordemos que, de acuerdo con la normativa de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, sólo son deducibles las cuotas que se hayan devengado en el territorio español de aplicación del impuesto (Península e Islas Baleares). Luego, **las cuotas de IVA soportadas por empresarios o profesionales en otros países NO son deducibles.**

Ahora bien, el hecho de que estas cuotas no sean deducibles en los modelos de autoliquidación periódicos, **modelo 303**, no quiere decir que no pueda ser recuperado ese dinero por el empresario o profesional que lo ha soportado.

No hablamos de adquisiciones intracomunitarias de bienes (**aquí puedes ver cómo declarar las AIB**), sino principalmente de cuotas de IVA que nos encontramos en facturas de combustible y hospedajes o por cualquier otra adquisición de bienes o servicios que hemos podido abonar en los desplazamientos a otros países, siempre que todas ellas se refieran a bienes o servicios en los que el IVA soportado sería deducible en caso de haberse realizado en España.

Recuerda:

No debes incluir el IVA repercutido de las facturas recibidas de otros países en las declaraciones trimestrales a presentar.

Así, para recuperar las **cuotas de IVA soportadas en otro país comunitario** habremos de realizar la solicitud correspondiente mediante el **modelo 360**, de forma obligatoria por vía electrónica en la sede electrónica de la AEAT. Una vez se verifique que son cumplidos los requisitos establecidos a tal fin, la AEAT remitirá la solicitud al Estado miembro en el que se hayan soportado las cuotas en el plazo de 15 días contados desde la fecha de recepción.



No estamos ante una obligación del empresario o profesional, sino ante un **derecho** por el que se puede optar, ya que el objetivo de estos modelos es obtener de la Hacienda Pública que corresponda la devolución de las cuotas de IVA soportadas por las adquisiciones e importaciones de bienes y servicios realizadas en sus ámbitos territoriales.

*Además, **si renunciamos a esta solución para recuperar el IVA soportado**, ya sea de forma consciente por su escasa cuantía o por olvido, tal importe será considerado por Hacienda como una liberalidad y por tanto **no sería un gasto deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades o del IRPF**, según sea el caso, como advertimos en un comentario **sobre la imputación como gasto de un IVA soportado caducado**.*

Ahora bien, para obtener la devolución de este IVA soportado deben cumplirse una serie de **requisitos**:

- Tener la condición de empresario o profesional y estar actuando como tal.
- No realizar exclusivamente operaciones que no originen el derecho a la deducción total del Impuesto.
- No realizar exclusivamente actividades que tributen por los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.

- El **importe total de las cuotas** del Impuesto consignadas en una solicitud de **devolución trimestral no puede ser inferior a 400 euros**. No obstante, cuando la solicitud se refiera al conjunto de operaciones realizadas durante un **año natural** su importe no puede ser inferior a **50 euros**.
- Disponer de firma digital y estar suscrito al servicio de notificaciones telemáticas (al procedimiento AEATPI20130101UNICO o a AEATPI20050425IVANOR). No obstante, si el solicitante actúa por medio de un tercero (representante), no es necesario que esté suscrito a las notificaciones telemáticas, ni que tenga certificado electrónico propio (pero sí el representante).

La solicitud de devolución podrá comprender las cuotas soportadas durante un trimestre natural (más de 400 euros) o en el curso de un año natural (más de 50 euros). En ambos casos, **el plazo para la presentación de la solicitud** de devolución **se inicia el día siguiente al final del trimestre o del año al que hace referencia y concluirá el 30 de septiembre siguiente** al año natural en el que se hayan soportado las cuotas (o el primer día hábil siguiente si concidiese con un día inhábil).

En este sentido, se debe adjuntar como anexo a la solicitud copia de las facturas o de los documentos de importación cuya devolución se solicita cuando la base imponible sea igual o superior a 250 euros en caso de combustibles y de 1.000 euros en el resto.

Una vez presentado, el plazo de resolución será de 4 meses, no obstante, puede ampliarse hasta los seis y ocho meses según se requiera información adicional. Ya una vez que el país de origen decide la devolución, hay un plazo de 10 días hábiles hasta el ingreso de la misma, que de no efectuarse, la deuda generaría intereses de demora.

Importante:

*El **modelo 360** debe presentarse de forma separada por cada país al que se solicite la devolución del IVA soportado.*

Por último, respecto de las **cuotas soportadas en un territorio tercero no perteneciente a la Unión Europea** (tampoco deducibles en el modelo 303), puedes solicitar la devolución en el país donde se hayan soportado, siempre que exista reciprocidad de trato, como ocurre con Canadá, Israel, Japón, Noruega, Reino Unido o Suiza.

Y en el caso de **cuotas de IGIC** soportadas por empresarios y profesionales no establecidos en las Islas Canarias, puedes solicitar la devolución de las mismas según la normativa de dicho impuesto a través del **modelo 414** de la Agencia Tributaria Canaria.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que le permitirán resolver todas las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio.

¿Qué no puede hacer un trabajador mientras está de baja?

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 11/09/2026

¿Puede un trabajador viajar mientras está de baja? ¿Puede hacer deporte, salir con amigos o realizar cualquier otra actividad durante su incapacidad temporal? ¿Qué actividades puede hacer y cuáles pueden poner en riesgo su recuperación? ¿Y qué ocurre si, además, aprovecha la baja para trabajar en otro negocio? Son dudas habituales para



las empresas cuando tienen conocimiento de que uno de sus trabajadores está realizando determinadas actividades durante una incapacidad temporal.

La clave está en que **estar de baja no significa que el trabajador tenga que permanecer en casa, pero tampoco que pueda realizar actividades que sean incompatibles con su situación o que puedan perjudicar su proceso de recuperación.**

Ante estas situaciones, la empresa dispone de diferentes mecanismos para **comprobar posibles incumplimientos** y **controlar determinadas conductas** durante una situación de **incapacidad temporal** si se sospecha un uso fraudulento.

Una reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la **STSJM n.º 519/2026**, de 12 de junio, vuelve a poner el foco en esta cuestión. La Sala de lo Social, Sección 4.^a, ha confirmado la procedencia del despido disciplinario de una trabajadora que, mientras se encontraba en incapacidad temporal, realizaba tareas vinculadas a otro negocio de hostelería y celebración de eventos. El tribunal analiza la conducta desde la perspectiva de la **transgresión de la buena fe contractual**, prevista como causa de despido disciplinario en el artículo 54.2.d) del Estatuto de los Trabajadores.

La resolución, no obstante, no establece que cualquier actividad realizada durante una baja pueda justificar un despido. Al contrario, recuerda la importancia de **analizar las circunstancias concretas de cada caso** y determinar si

la conducta puede perjudicar la recuperación del trabajador o si evidencia una aptitud laboral incompatible con la situación de incapacidad temporal.

Por tanto, para una empresa no basta con descubrir que un empleado está realizando una determinada actividad: habrá que valorar qué actividad es, cuál es la causa de la baja, qué relación existe entre ambas y, en tal caso, **advertir formalmente al trabajador** del incumplimiento con anterioridad a la imposición de medidas disciplinarias.

¿Puede un trabajador salir de casa mientras está de baja?

En principio, sí. La incapacidad temporal no implica una obligación general de permanecer en el domicilio. Un trabajador puede salir, hacer gestiones, quedar con otras personas o realizar actividades cotidianas siempre que sean compatibles con su situación. Por eso, que una empresa vea a un empleado de baja fuera de casa no significa, por sí mismo, que esté incumpliendo sus obligaciones.

¿Puede el empleado viajar o irse de vacaciones?

Tampoco existe una prohibición general de viajar durante una incapacidad temporal. Lo relevante será comprobar si el desplazamiento y las actividades que realiza durante el mismo son compatibles con la enfermedad o lesión que ha provocado la baja y con las indicaciones médicas. Una cosa es que el trabajador pueda desplazarse y otra que aproveche el viaje para realizar actividades que puedan perjudicar su recuperación o que resulten difícilmente compatibles con la situación que ha motivado la IT.

¿Puede hacer deporte mientras está de baja?

La respuesta **depende completamente de las circunstancias.** No es lo mismo realizar una actividad física que no guarda relación con la dolencia que practicar un deporte que exige precisamente el uso de la parte del cuerpo

lesionada o que puede agravarla. Para la empresa, por tanto, el dato relevante no es simplemente que el trabajador esté haciendo deporte, sino si esa actividad resulta incompatible con la enfermedad, puede retrasar la recuperación o demuestra una capacidad funcional que contradice la situación de incapacidad temporal.

No existe una lista general de actividades prohibidas durante una baja. **El criterio fundamental será que la conducta no sea incompatible con la situación médica ni perjudique el proceso de curación.** De hecho, que un trabajador pueda realizar una actividad concreta no significa necesariamente que esté en condiciones de desempeñar su trabajo habitual, ya que la capacidad para desarrollar una actividad de ocio y la capacidad laboral no tienen por qué coincidir.

¿Se puede realizar otro trabajo durante la baja?

Aquí volvemos al inicio de la sentencia que motivó el presente comentario. Como sabemos, la empresa puede encontrarse ante una conducta especialmente relevante, sobre todo **si el segundo trabajo constituye una actividad profesional retribuida**, ya sea por cuenta ajena o regentando un negocio propio o familiar mientras dura el procedimiento de incapacidad.

Como norma general, **un trabajador no puede realizar actividad laboral alguna mientras cobra una prestación por incapacidad temporal.** Si el trabajador encontrase un empleo compatible con la situación de baja que atraviesa, se debe producir un nuevo alta y la baja se extinguirá. Es indiferente en esta ocasión que las tareas sean ligeras o no interfieran con su proceso de curación.

Por otro lado, sobra decir que **si se trabajase sin estar dado de alta, lo que se estaría produciendo es un fraude a la Seguridad Social.** Además, desde el punto de vista laboral, esa conducta puede tener consecuencias disciplinarias para el trabajador, incluida la posibilidad de un despido.

¿Y si el trabajador tiene dos trabajos antes de la baja?

Si el empleado ya compaginaba dos o más puestos de trabajo antes de enfermar (situación de pluriempleo o pluriactividad), el Tribunal Supremo, en sentencia de 19 de febrero de 2002, **permite que se quede de baja solo en el empleo que su dolencia le impida realizar**. Una hernia discal puede incapacitar a un trabajador para una actividad que exige esfuerzo físico, como el trabajo agrario, y permitirle al mismo tiempo continuar desempeñando otra actividad de carácter sedentario, como la de auxiliar administrativo, que ya venía realizando con anterioridad. En este supuesto, al encontrarse previamente dado de alta y cotizando en dos regímenes distintos por actividades diferentes, puede percibir la prestación por incapacidad temporal correspondiente a la actividad para la que está incapacitado y seguir trabajando y cobrando su salario en la otra, siempre que sus dolencias no le impidan realizar esta segunda actividad.

En definitiva:



Un trabajador de baja no tiene que permanecer necesariamente encerrado en casa ni renunciar a cualquier actividad, pero tampoco puede realizar cualquier conducta sin riesgo de consecuencias. Para la empresa, la cuestión estará en **distinguir entre una actividad compatible con la recuperación y aquella que pueda perjudicarla, evidenciar una capacidad laboral incompatible con la IT o suponer una vulneración grave de la buena fe contractual**. Y, antes de adoptar

una medida disciplinaria, será fundamental contar con hechos y pruebas que permitan acreditar esa incompatibilidad.

¿Quién debe realizar y cuándo ha de presentarse el informe de gestión de una empresa?

#usuarioContenido, #autorContenido - 23/09/2025

Una de las consultas que recibimos con cierta asiduidad es la relacionada con la **confección del informe de gestión** de una empresa; **quién debe realizarlo, cuando hay que presentarlo y qué contenido ha de incluir**. En este comentario intentaremos dar respuesta a estas cuestiones e incluso se podrá consultar una plantilla modelo para realizarlo, donde de una manera estructurada se indicarán los aspectos básicos que ha de tratar dicho informe.

En primer lugar, hemos de reseñar **quién está obligado a realizar** y presentar este informe. Es el **artículo 262** de la ley de sociedades de capital (LSC) el que nos da la respuesta. Con base a este, estarán obligados a realizar y presentar las entidades que:

- Durante dos ejercicios consecutivos cumplan al menos **dos de las siguientes condiciones**:
 - Tengan **activos superiores a 4 millones** de euros.
 - Tengan una **cifra de negocios superior a 8 millones** de euros.
 - Tengan una **plantilla media superior a 50** trabajadores.

- Sean cotizadas.
- Sean sociedad dominante de un grupo, que deberá realizar el informe de gestión consolidado.

Una vez aclarado quien debe presentar este informe, veremos la cronología de su formulación y presentación. Hemos de reseñar que el informe de gestión está estrechamente vinculado a las **cuentas anuales** en cuanto a plazos y otros requisitos. Así pues, deberemos **formular** el informe de gestión antes del **31 de marzo** (siempre considerando que el cierre del ejercicio se ha producido el 31 de diciembre del año anterior); **aprobarlo antes del 30 de junio y presentarlo, junto con las cuentas anuales, antes del 31 de julio.**

Sepa que:

Estarán **exentas de elaboración** del informe de gestión aquellas entidades que presenten **cuentas anuales abreviadas**, como pymes y microempresas.

Respecto al contenido del informe de gestión, daremos unas "pinceladas" sobre su contenido, el cuál debe tener como mínimo los siguientes apartados:

- Introducción y contextualización.
- Descripción de la situación financiera y evolución del negocio.
- Principales riesgos e incertidumbres.
- Hechos significativos y operaciones relevantes.
- Información medioambiental, social y de personal trabajador.
- Conclusiones y perspectivas futuras.



A modo de resumen podemos concluir que únicamente las empresas con cierto volumen de cifra de negocios (> **8 millones**), volumen de activos (> **4 millones**), así como de número de trabajadores medio (> **50**) estarán obligadas a confeccionar y presentar junto con las cuentas anuales el correspondiente informe de gestión, siempre y cuando cumplan con al menos **dos de los anteriores requisitos**.

Por otra parte, recordaremos que la **no presentación** del informe de gestión, estando obligado a ello, puede conllevar importantes **sanciones económicas**, **bloqueo de operaciones** en el Registro Mercantil, daños reputacionales a la empresa y posibles **responsabilidades personales y penales** para los administradores de la misma.



En **nuestro asesor contable** puede encontrar una **plantilla modelo de elaboración** de un informe de gestión que le puede servir como guía para la confección del mismo.

LIBROS GRATUITOS



PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

[Contables](#)
[Fiscales](#)
[Laborales](#)
[Cuentas anuales](#)
[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

[Quiénes somos](#)
[Política protección de datos](#)
[Contacto](#)
[Email](#)
[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.